

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA

ESCUELA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION

Unidad Enseñada



MEMORIA DEL SEMINARIO DE IMPUESTOS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
CONTADOR PUBLICO**

PRESENTAN:

ROGELIO ORTIZ RUIZ

RICARDO LOMELI SEDANO

Ensenada, Baja California.

Octubre de 1991.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA
ESCUELA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION
UNIDAD ENSENADA

MEMORIA DEL SEMINARIO DE IMPUESTOS

QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE CONTADOR PUBLICO PRESENTAN:

ROGELIO ORTIZ RUIZ
RICARDO LOMELI SEDANO

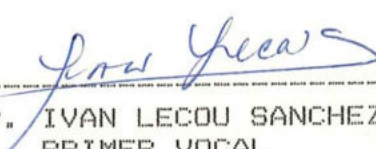
A P R O B A D A P O R :




C.P. FRANCISCO TARIN PERISKY
PRESIDENTE




C.P. RODOLFO RAMIREZ MALDONADO
SECRETARIO



C.P. IVAN LECOUCHE SANCHEZ
PRIMER VOCAL



C.P. FELIPE G. ALVARADO GONZALEZ
SUPLENTE



C.P. LUCIANO VILLEGAS BERUMEN
SUPLENTE

I N D I C E

				HOJA
I		.-	INTRODUCCION.....	1
I	.1	.-	SUJETOS.....	3
II		.-	ARTICULO 2DO. L.I.A.E.	3
II	.1	.-	TASA DE IMPUESTO.....	3
II	.2	.-	BASE DE IMPUESTO.....	3
III		.-	ARTICULO 6 L.I.A.E.	4
III	.1	.-	EXENCIONES	
III	.2	.-	PERIODOS POR LOS QUE NO SE PAGA IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS	
IV		.-	ARTICULO 2 DEL R.L.I.A.E.	5
V		.-	ARTICULO 3 DEL R.L.I.A.E.	5
VI		.-	ARTICULO 4 DEL R.L.I.A.E.	5
VII		.-	ACTIVO A CONSIDERAR.....	6
VIII		.-	ACTIVOS QUE NO SE CONSIDERAN.....	7
IX		.-	DEUDAS DEDUCIBLES.....	7
X		.-	CALCULO DEL VALOR DEL ACTIVO..... (REGLAS PARA EL CALCULO DEL VALOR DE LOS ACTIVOS EN EL EJERCICIO)	8
X	.1	.-	DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS.....	8
X	.2	.-	DE LOS ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS.....	9
X	.3	.-	EJEMPLO DE UN CASO PRACTICO.....	10

X	.4	.- REGLAS PARA DETERMINAR EL MONTO ORIGINAL DE LOS INMUEBLES DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES, PERSONAS FISICAS QUE OTORGUEN EL USO O GOCE TEMPORAL DE LOS MISMOS.....	13
X	.5	.- REGLAS PARA EL CALCULO DEL VALOR DEL EJERCICIO DE BIENES POR LOS QUE SE HUBIERE OPTADO POR DEDUCCION INMEDIATA PARA EFECTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ARTICULO 2 FRACCION II PARRAFO 2- DE LA L.I.A.E.....	15
X	.6	.- REGLAS PARA EL CALCULO DEL VALOR DE LOS INVENTARIOS ARTICULO 2 FRACCION IV DE LA L.I.A.E.....	15
X	.7	.- REGLAS PARA EL CALCULO DEL VALOR DE LOS TERRENOS.....	16
X	.8	.- EJEMPLO.....	17
XI		.- DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL.....	18
XII		.- CASO PRACTICO.....	19
XIII		.- PLAZO PARA LA DECLARACION ANUAL.....	22
XIV		.- ACREDITAMIENTO DEL I.S.R. CONTRA EL I.A.E.....	22
XV		.- CASO EN QUE NO SE PAGARA EL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS.....	22
XVI		.- ARTICULO 23 R.L.I.A.E. EJEMPLO.....	23
XVII		.- REDUCCION EN UNA EMPRESA PESQUERA.....	24
XVIII		.- EJERCICIOS QUE NO COINCIDEN CON EL AÑO DE CALENDARIO.....	25
XIX		.- LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS.....	27
XX		.- REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LA EMPRESA.....	28

XXI	-	DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL R.L.I.A.E.....	29
XXII	-	DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DIS- TRIBUIDAS POR SOCIEDADES MERCAN- TILES.....	31
XXIII	-	CAMBIO DE TRATAMIENTO.....	31
XXIII	.1	CONCEPTO DE UTILIDAD FISCAL NETA.....	
XXIII	.2	AJUSTE POR ACTUALIZACION DE SALDO.....	
XXIV	-	TASA DE RETENCION SOBRE DIVIDENDOS.....	32
XXV	-	PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA.....	33
XXVI	-	ACTUALIZACION DE LA UTILIDAD FISCAL NETA.....	34
XXVII	-	L.I.E.S.P.Y.S.	36
XXVIII	-	SUJETOS.....	36
XXIX	-	TASA.....	36
XXX	-	ENAJENACION EXENTAS.....	37
XXXI	-	DISP. CON VIGENCIA EN 1989.....	37
XXXII	-	MECANICA PARA DETERMINAR EL PRECIO AL PUBLICO.....	39
XXXIII	-	ACUERDO QUE ESTABLECE ESTIMULOS FISCALES EN FAVOR DE COMERCIAN- TES QUE ENAJENEN CERVEZA O BE- BIDAS ALCOHOLICAS DE MARCAS NA- CIONALES AL PUBLICO EN GENERAL- VIGENTE DEL 1RO. DE ENERO AL 31 DE DIC. DE 1989.	
XXXIII	-	ANEXO A LA MEMORIA DEL SEMINARIO DE IMPUESTOS DE 9NO. SEMESTRE	41
		CONCLUSIONES.....	50
		BIBLIOGRAFIA.....	51

INTRODUCCION

A partir de la creación de la Ley del Impuesto sobre la Renta que fue publicada el 30 de Diciembre de 1980 en el Diario Oficial de la Federación ha sufrido varias reformas y creaciones de varias Leyes.

Nosotros estimamos que en el Seminario de Impuestos nos tocó analizar e interpretar una Ley de reciente creación ya que fue -- creada a partir del 1 de Enero de 1989, esta nueva Ley tiene como nombre "IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 1988.

Esta nueva Ley mas que gravar el régimen tributario es un impuesto que va a gravar a aquellas Sociedades Mercantiles que realicen actividades empresariales, y que despues de terminados sus -- ejercicios fiscales hayan obtenido resultados fiscales con pérdida o haber presentado declaraciones en ceros.

En las Sociedades Mercantiles y Personas Físicas que obtengan utilidades y por consiguiente causen impuesto sobre la Renta no se verán afectados pues el impuesto que se cause despues de calcular el Impuesto al Activo de las Empresas efectivamente pagado podrá -- ser acreditado contra el Impuesto sobre la Renta.

Se analizó también otro de los ingresos que su tratamiento -- cambia cada año es el que está en el Capítulo VII de dividendos -- (ingresos), puesto que es el destino final de las utilidades de -- una Sociedad Mercantil en la repartición de los socios y de las -- personas físicas que invirtieron en las mismas entidades.

Otro de los temas que se analizaron fue la Ley del Impuesto -- sobre Producción y servicios donde a partir de 1989 tendrá que ser incluido en el precio del producto al público y no en el costo de -- ventas del vendedor ocasionando grandes aumentos en el precio de -- venta, no en las utilidades del vendedor, ocasionando grandes perjuicios a los mismos.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 1ro. L.I.A.E.

SUJETO	OBJETO
Sociedades Mercantiles y Personas Físicas	Que realicen Actividades Empresariales Residentes en México. (Por su activo, cualquiera que sea su ubicación).
Las Residentes En El Extranjero	Que tengan Establecimiento Permanente en el País. (Por el activo atribuible a dicho establecimiento).
Las Personas Distintas De Las Anteriores	Que otorguen el uso o Goce temporal de Bienes que se utilicen Directa o Indirectamente en la Actividad Empresarial
Asociaciones o Sociedades Civiles	Que lleven a cabo Actividades Mercantiles en forma preponderante.

ARTICULO 2do. L.I.A.E.

Tasa del Impuesto ----- 2%

BASE DEL IMPUESTO

Valor del Activo en el Ejercicio	\$ 0.00
Menos;	
Valor Promedio de las Deudas Deducibles en Moneda Nacional	\$ 0.00
	<hr/>
Base	\$ 0.00

ARTICULO 6 L.I.A.E.

EXENCIONES

No pagarán El Impuesto Al Activo de las Empresas:

Las Empresas que componen el Sistema Financiero.

- a) Instituciones de Crédito
- b) Instituciones de Seguro
- c) Instituciones de Fianzas
- d) Organizaciones Auxiliares de Crédito
- c) Casas de Bolsa

Las Sociedades de Inversión y las Sociedades Cooperativas.

Los Contribuyentes Menores.

Los Contribuyentes de Bases Especiales de Tributación.

Arrendadores con Rentas Congeladas y quienes tengan Ingresos Exentos del I.S.R. (ARTICULO 2 R.L.I.A.E.)

Periodo por los que no se paga el I.A.E.

Por el Periodo Preoperativo, por el de inicio de Operaciones, el --
Subsiguiente y el de Liquidación.

Excepto cuando sean ejercicios posteriores A:

- a) Fusión
- b) Transformación de Sociedades
- c) Traspaso de Negociaciones

NOTA: (ARTICULO 16 DEL R.L.I.A.E.).- Para los efectos del Artículo 6 ---
L.I.A.E. segundo párrafo, se considera ejercicio de inicio de actividades
aquel que el Contribuyente comience a presentar, o deba comenzar a presen
tar las Declaraciones de Pago Provisional del I.S.R. incluso cuando se --
presentan sin el Pago de dicho Impuesto.

ARTICULO 2do. del Reglamento de la L.I.A.E.

Para los efectos del Artículo 1ro. de la Ley, no están obligados al pago del Impuesto quienes otorguen el uso o Goce Temporal o de Bienes cuyos - contratos de Arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida (Congelados) por Disposición Legal, por dichos Bienes. Tampoco están obligados al pago del Impuesto quienes realicen Actividades Empresariales cuyos ingresos están exceptuados del pago del Impuesto sobre la Renta por los -- Bienes Afectos a dichas Actividades.

3er. Párrafo del Artículo 2 del Reglamento de la L.I.A.E.

Las Asociaciones o Sociedades Civiles no estarán obligadas al pago del Impuesto por los actos de comercio que realicen, siempre que los ingresos obtenidos de éstos en el ejercicio sean inferiores a los demás ingresos que obtengan en dicho ejercicio.

ARTICULO 3ro. del Reglamento de la L.I.A.E.

Para los efectos del Impuesto son Actividades Empresariales de las personas Físicas, las previstas en el Capítulo VI del Título de la Ley del - Impuesto sobre la Renta.

Concepto de Ingresos por Actividades Empresariales. (Artículo 107 I.S.R. Capítulo VI, Título IV de la L.I.S.R.)

"Se consideran Ingresos por Actividades Empresariales los Provenientes - de la Realización de Actividades Comerciales, Industriales, Agrícolas, - Ganaderas, de Pesca o Silvícolas".

ARTICULO 4o. del Reglamento de la L.I.A.E.

Para los efectos de la Fracción II del Artículo 2o. de la Ley, los Contribuyentes podrán optar por incluir en el cálculo de la base del Impuesto, los Bienes de su Activo Fijo hasta el segundo ejercicio siguiente a - aquel en que iniciaron su utilización.

ACTIVOS A CONSIDERAR

Los Previstos en el Artículo 2o. :

- I.- Activos Financieros
- II.- Activos Fijos, Gastos y Cargos Diferidos
- III.- Terrenos
- IV.- Inventarios

Se consideran Activos Financieros, entre otros, los siguientes:
(ARTICULO 4o. L.I.A.E.)

- Efectivo en Caja
- Inversiones en Títulos de Crédito
 - a).- Certificados de Participación no Amortizable
 - b).- Certificados de Depositos de Bienes
 - c).- Títulos de Crédito que representan la Propiedad de Bienes
 - d).- Otros
- Cuentas y documentos por cobrar (En Moneda Nacional o Extranjera)
- Intereses Devengados a favor no cobrados.

NOTA: Los activos financieros denominados en Moneda Extranjera, se --
valuarán al tipo de cambio del primer día de cada mes. Para este efec-
to, cuando no sea aplicable el tipo controlado de cambio, se estará al
tipo de cambio promedio para enajenación con el cual inicien operacio-
nes en el Mercado las Instituciones de Crédito de la ciudad de México.

ACTIVOS QUE NO SE CONSIDERAN

Inversión en Acciones.
Pagos Provisionales de Impuestos.
SalDOS a favor de Contribuciones.
Estímulos Fiscales por aplicar.
Activos Fijos por los que se hubiera aplicado deducción inmediata, a partir del año en que ya no se deduzca el Monto Original de la Inversión.
Erogaciones realizadas en Periodos Preoperativos (L.I.S.R.-42 u.p)
Inversiones en Contratos de Asociaciones en Participación.

DEUDAS DEDUCIBLES ARTICULO 5o. L.I.A.E.

Las contraídas en Moneda Nacional con Empresas Residentes en México Exención. Las deudas contratadas con el sistema financiero o con su Intermediación.

El Valor Promedio de las deudas, se calcula sumando los promedios mensuales de los pasivos, correspondientes a los meses considerados.

NOTA: Artículo 14 del R.L.I.A.E.

Para los efectos del Artículo 5o. de la Ley, los Contribuyentes determinarán los promedios mensuales de los pasivos, sumando sus saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos. Los Contribuyentes podrán incluir en el cálculo del saldo promedio Mensual de los Pasivos, los Intereses Devengados no pagados en el propio mes, siempre que correspondan a los pasivos que pueden deducir para el Impuesto.

Para determinar los promedios mensuales los Contribuyentes podrán incluir los Pasivos en Moneda Extranjera con Empresas Residentes en el País o con establecimientos permanentes ubicados en México de personas residentes en el Extranjero. La opción prevista en este párrafo no es aplicable tratándose de pasivos contraídos con Empresas que integran el Sistema Financiero o con las Sociedades de Inversión.

CALCULO DEL VALOR DEL ACTIVO

REGLAS PARA EL CALCULO DEL VALOR DE LOS ACTIVOS EN EL EJERCICIO

DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS.

I.- Determinar los saldos promedios de cada mes del ejercicio.

a).- Del Sistema Financiero o con su Intermediación.

Se calculará con el mismo procedimiento previsto en el segundo párrafo de la fracción III del Artículo 7-B de la -- Ley del I.S.R. que dice:

Será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes.

b).- Otros Activos, se obtendrá:

Sumando los saldos al inicio y al final del mes, y se dividirá el resultado entre dos.

II.- Sumar los saldos promedios Mensuales resultantes en cada mes.

III.- Dividir el resultado entre el mismo número de meses del ejercicio.

NOTA: Si el ejercicio es irregular de 9 meses, la suma de los saldos promedios mensuales, se divide entre 9.

DE LOS ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS

I.- Determinación del saldo del monto original pendiente de deducir al inicio del ejercicio para efectos del I.S.R.

- a).- Monto de la Inversión \$ 0.00
- b).- Depreciación Acumulada (sin actualizar)
Al inicio \$ 0.00
- c).- Saldo pendiente de deducir

II.- Actualización de su valor:

Multiplicando el saldo por deducir por el factor de actualización del periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien - hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio.

$$\frac{\text{INPC MES RECIENTE}}{\text{INPC MES ANTIGUO}} = \text{F.A.} = \text{d) FACTOR DE ACTUALIZACION}$$

e).- Valor actualizado del activo = CxD

III.- Determinación de la deducción de la inversión en base a reglas - de los Artículos 41 y 47 de la L.I.S.R., dividiendo el resultado entre dos.

- f).- Deducción del Ejercicio \$ 0.00
- g).- Mitad del Ejercicio = F/2

IV.- Determinación del número de meses

- h).- Del Ejercicio
- i).= En que el bien se utilizó en el Ejercicio

V.- Determinación del valor promedio de cada bien

j).- (E-G)--H) x I

EJEMPLO DE UN CASO PRACTICO

- DATOS:
- 1.- Activo Fijo Camion
Depreciación 20%
Años utilizados 2 años
Fecha de adquisición Abril 1986
Inversión \$ 8'000,000.00
 - 2.- Activo Fijo Equipo de Computo
Depreciación Inmediata (84%)
Fecha de Adquisición junio de 1987
Inversión \$ 10'000,000.00
 - 3.- Activo Fijo Automovil
Depreciación 20%
Fecha de adquisición Abril de 1986
Años utilizados 2 años
Vendido en Octubre de 1988
Inversión \$ 6'000,000.00

SE PIDE:

Elaborar cédula de determinación del Activo Fijo, Gastos - por amortizar promedio para calcular el Impuesto al Activo de las Empresas.

REFERENCIAS:

Artículo 2 fracción II L.I.A.E.
Artículo 3 LIAE.
Artículo 7 LISR.
Artículo 41 LISR.
Artículo 47 LISR.
Artículo del RLIAE.

INSTRUCCIONES DEL EJEMPLO PRACTICO

- DESCRIPCION: Se anotará el tipo del bien ejemplo equipo de computador.
- COLUMNA 1 : El mes y el año de adquisición del activo.
- COLUMNA 2 : El costo original del activo que se tenga en la empresa al inicio de que se trate (31 de diciembre de 1987) anterior.
- COLUMNA 3 : El importe de la depreciación acumulada a valor histórico al inicio del ejercicio de que se trate.
- COLUMNA 4 : La diferencia entre el costo original y la depreciación acumulada (importe deducible).
- COLUMNA 5 : Se anotará el INPC del mes de adquisición.
- COLUMNA 6 : Se anotará el I.N.P.C. correspondiente al último mes de la primera mitad del periodo del que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, si el bien se tuvo durante el ejercicio el índice será el del sexto mes del mismo.
- COLUMNA 7 : Se anotará el resultado de dividir los índices respectivos calculándose el factor hasta el diezmilésimo.
- COLUMNA 8 : Se anotará la cantidad que resulte de multiplicar el saldo por deducir, por el factor actualizado.
- COLUMNA 9 : Se anotará el 50% de la depreciación actualizada deducida en el ejercicio de que se trate para efectos del Título II.
- COLUMNA 10 : Se anotará la cantidad que resulte de restar al saldo actualizado el 50% de la deducción anual en el caso de que un activo de los que se incluyeron se dé de baja en el ejercicio, el saldo actualizado se dividirá entre el número de meses del mismo y el resultado se multiplicará por el número de meses utilizados.

DETERMINACIÓN DE ACTIVOS FIJOS Y GASTOS POR AMORTIZAR
 PROMEDIO PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS 1989

DESCRIPCION	1 FECHA DE ADQUI- SICION.	2 MONTO DE- LA INV.	3 DEPRECIACION ACUMULADA.	4 SALDO POR DEDUCIR. (2) - (3)	5 I.N.P.C. - MES DE ADQ.	6 I.N.P.C. 6to. MES	7 FACTOR DE ACTUALIZA CION. (6) / (5)	8 SALDO ACTUA LIZADO. (4) (7)	9 MITAD DE DEDUCCION ANUAL.	10 SALDO ACTUA- LIZADO PRO - MEDIO.
EQUIPO DE TRANSPORTE										
CAMION	ABRIL 1986	8'000,000.	3'200,000.	4'800,000.	2,499.38	15,011.2	6.0059,	28'828,320.	4'804,720.	24'023,600.
AUTOMOVIL	ABRIL 1986	6'000,000.	2'400,000.	3'600,000.	2,499.38	14,431.90	5.7741	20'786,760.	3'464,460.	12'991,725.
EQUIPO DE COMPUTO (Saldo por deducir de deducción inmediata).										
	JUNIO 1987	10'000,000.	8'400,000.	1'600,000.	6,365.7	15,011.2	2.3588	3'772,960.	- 0 -	3'772,960.
								BASE PARA EL		40'788,285.
								2 %		

REGLAS PARA DETERMINAR EL MONTO ORIGINAL DE LOS INMUEBLES QUE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES, PERSONAS FISICAS QUE OTORGUEN-EL USO O GOCE TEMPORAL DE LOS MISMOS.

ARTICULO 5o. del Reglamento de la L.I.A.E.

I.- Monto Original de la Inversión en terrenos y de las Construcciones.

Con el valor declarado en la escritura notarial en la que conste - la adquisición.

Cuando en dicho Documento Notarial no se hubiera hecho la separación de dicho Monto para el terreno y las construcciones, los Contribuyentes considerarán las proporciones que para el terreno y -- construcciones se hayan dado en el Avaluo practicado en la fecha -- de la adquisición del bien, o considerarán las proporciones que -- aparezcan en los valores catastrales que correspondan a la fecha -- de adquisición.

Si no se pueden determinar las proporciones, se considera que el -- Monto Original de la Inversión del bien de que se trate, el 80% -- corresponde a las construcciones y el 20% al terreno.

II.- Cuando no se pueda determinar el Monto Original de la Inversión -- de un inmueble, se considerará como dicho Monto:

a).- En el caso de las construcciones, mejoras o ampliaciones del inmueble:

a).- El Monto Original de la Inversión será el valor que contenga en el aviso de terminación de obra.

b).- O el 80% del valor del Avaluo que al efecto se practique por persona autorizada, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, referido a la fecha en que las mismas -- se hayan terminado.

b).- Tratándose de bienes adquiridos en Rifas o Sorteos antes del -- primero de Enero de 1981:

El Monto Original de la Inversión será el que haya servido para -- efectos del I.S.R. sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permiti -- dos.

Tratándose de Bienes Adquiridos en Rifas o Sorteos después del pri -- mero de Enero de 1981.

El Monto Original de la Inversión será el que haya servido para efectos del Impuesto sobre la Renta.

Si se practicó avaluo éste se considera como Monto Original de la Inversión referido a la fecha de adquisición.

c).- Tratándose de Bienes Adquiridos por Herencia, Legado o Donación -- incluyendo las efectuadas por la Federación, Estados, Distrito Federal, u Organismos Descentralizados, se considerará como Monto Original de la Inversión:

El Monto que dicho Bien haya tenido para el autor de la sucesión o para el donante, respectivamente.

O el 80% del valor del avaluo practicado al Bien de que se trate referido al momento de la adjudicación o de la donación, según corresponda.

d).- Tratándose de Bienes Adquiridos por prescripción, se determinará -- su Monto Original de la Inversión:

Conforme a un avaluo que haya sido practicado y servido como base para el pago de impuestos con motivo de su adquisición.

Si no procedió la realización del avaluo:

Se efectuará uno referido al momento en que la prescripción se hubiera consumado, independientemente de la fecha de la resolución que la declare.

NOTA: ARTICULO 5o. FRACCION II

II.- Cuando no se pueda determinar el Monto Original de la Inversión de un inmueble, se considerará como dicho monto, el que resulte conforme a lo siguiente:

a).- En el caso de las construcciones, mejoras o ampliaciones del inmueble, se considerará como monto el valor que se contenga en el aviso de terminación de obra. En caso de que no se consigne el valor correspondiente en el aviso de terminación de obra o de que no -- exista la obligación de dar dicho aviso, se considerará como Monto Original de la Inversión de las construcciones, mejoras o ampliaciones del inmueble, el 80% del valor del avaluo que al efecto se practique por persona autorizada por la Secretaría, referido a la fecha en que las mismas se hayan terminado.

- b).- Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo antes del 1o. de enero de 1981. Se considerará Monto Original de la Inversión, el que haya servido para efectos del impuesto federal sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos. Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo a partir de la fecha antes citada. El que haya servido para efectos del impuesto sobre la renta. Si para determinar la base de los mencionados impuestos se practicó avaluo, éste se considerará Monto Original de la Inversión referido a la fecha de adquisición.
- c).- Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, incluyendo donaciones efectuadas por la Federación, Estados, Distrito Federal, Municipios u Organismos descentralizados, se considerará el Monto Original de la Inversión que dicho bien haya tenido para el autor de la sucesión o para el donante, respectivamente. Si no pudiera determinarse dicho Monto se considerará como tal el 80% del valor del avaluo practicado al bien de que se trate referido al momento de la adjudicación o de la donación, según corresponda.
- d).- Tratándose de bienes adquiridos por prescripción, se determinará su Monto Original de la Inversión conforme al avaluo que haya servido de base para el pago de impuestos con motivo de la adquisición. Si en la fecha en que se adquirió no procedió la realización del avaluo, se efectuará uno referido al momento en que la prescripción se hubiera consumado, independientemente de la fecha de la resolución que la declare. Cuando no pueda determinarse la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquella en que se haya promovido ésta.

Quando para determinar el Monto Original de la Inversión de un Bien base de este impuesto, se deba realizar un avaluo en los términos de esta fracción y éste se lleve a cabo con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, el Contribuyente podrá acreditar el costo del avaluo contra los pagos provisionales del impuesto y el correspondiente al del ejercicio en que se efectuó dicho avaluo.

REGLAS PARA EL CALCULO DEL VALOR DEL EJERCICIO DE BIENES POR LOS QUE SE HUBIERE OPTADO POR DEDUCCION INMEDIATA PARA EFECTOS DEL IMPUESTO-SOBRE LA RENTA ARTICULO 2o. FRACCION II PARRAFO 2o. LIAE.

Determinación de la parte no deducible.

a).- Monto Original de la Inversión.

b).- Porcentaje de deducción inmediata.
Artículo 51 fracción II LISR

c).- Parte no deducida. $A - (A \times B)$

ACTUALIZACION DE LA PARTE DEDUCIBLE, MULTIPLICANDOLO POR EL FACTOR DE ACTUALIZACION CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL MES DE ADQUISICION Y EL ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DEL EJERCICIO.

d).- Factor de actualización.

e).- Valor actualizado $C \times D$

REGLAS PARA EL CALCULO DEL VALOR DE LOS INVENTARIOS
ARTICULO 2o. FRACCION IV LIAE

Suma de inventarios al inicio y al final, dividido entre dos.

Inventarios valuados conforme al método que tenga implantado el Contribuyente.

Cambio de método de valuación de inventarios, solo si se cumplen -- con reglas que al efecto establezca la S.H.C.P.

Artículo 11 del reglamento LIAE:

Para los efectos del artículo 2o.; fracción IV de la Ley los Contribuyentes deberán valorar los inventarios de materias primas, productos - semiterminados o terminados, conforme al método que tengan establecido en su contabilidad.

REGLAS PARA EL CALCULO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

Determinar el monto original de la inversión de cada terreno al inicio del ejercicio.

a).- Costo de adquisición.

Actualización del monto original de la inversión de cada terreno.

b).- Factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que el terreno se adquirió hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que el terreno se debe incluir en la base del cálculo.

c).- Monto de la inversión Base A x B

Determinar la actualización del monto de la inversión base.

d).- Factor de actualización del periodo comprendido - - del primer mes del ejercicio hasta el último mes de la primera mitad del mismo (Artículo 3o. segundo párrafo LIAE)

e).- Valor actualizado o monto actualizado de la inversión $C \times D = E$

EJEMPLO:

TERRENO: Adquirido en mayo de 1978.

DETERMINACION DEL VALOR DE TERRENOS

PROMEDIO PARA EL CALCULO I. A. E.
EJERCICIO 1989

DESCRIPCION	FECHA DE ADQUISICION	MONTO DE LA INVERSION	INDICE DEL MES DE ADQ.	INDICE ULTIMO MES EJER. INM. ANTERIOR.	FACTOR DE ACTUALIZACION.	MONTO DE LA INV.	INDICE PRIMER MES DEL EJER.	INDICE ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DEL EJERCICIO.	FACTOR DE ACTUALIZACION.	MONTO DE LA INVERSION ACTUALIZADO
TERRENO	MAYO 1978	200,000.00	97.8660	10647.2	108.7936	21'758,720	12,293.50	15,011.2	1.2210	26'567,397
			MAYO 1978	DIC. 87						

DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL

Activos financieros		\$ 150,000,000.00
Inventarios		200,000,000.00
Activos fijos		500,000,000.00
Terrenos		100,000,000.00
		<hr/>
	Suma de activos	\$ 950,000,000.00
(-) Deudas a empresas Residentes nacionales		50,000,000.00
		<hr/>
Base de Impuestos		900,000,000.00
Por tasa de impuestos		2%
		<hr/>
	IAE Anual	18,000,000.00
Por factor de actualización (INPC diciembre 1988/junio 1988)		1.0756
		<hr/>
IAE Actualizado		19'360,800.00
Entre los meses del año		12
		<hr/>
Impuesto Mensual		1'613,400.00
Por P.P.		3
		<hr/>
Abril 17 1989 por 3 meses		4'840,200.00

CASO PRACTICO: COMPAÑIA X S.A.

DATOS:

Ejercicio Fiscal Enero - Diciembre

Ingresos Mensuales:	VENTAS	INTERESES
Enero 1989	145,000.00	5,000.00
Febrero	225,000.00	2,000.00
Marzo	265,000.00	1,000.00

Valores Promedios de activos en el ejercicio 1988

Activos financieros	1'250,000.00
Inventarios	875,000.00
Activos Fijos	1'625,000.00
Terrenos	280,000.00

S U M A	4'030,000.00

Coefficiente de utilidad ejercicio 1988 es de 15.5%

Se pide:

- a).- El importe del pago provisional de impuesto sobre la renta de los primeros 3 meses del ejercicio.
- b).- El importe de pago trimestral del impuesto al activo de las Empresas.

ARTICULO 12 L.I.S.R.

1er. Pago Provisional		
150,000.00 x 15.5%= 23,250.00 x 37% =		8'602.50
2do. Pago Provisional		
227,000.00 x 15.5%= 35,185.00 x 37% =		13'018.45
3er. Pago Provisional		
266,000.00 x 15.5%= 41,230.00 x 37% =		15'255.10

IMPUESTO SOBRE LA RENTA		36'876.05
		=====

DETERMINACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS

Base del Impuesto	4'030,000.00
Factor de Actualización	1.0756
Importe Actualizado	4'334,668.00
Tasa de Impuesto	2%
I.A.E. Anual	86,693.36
Entre 12 Meses	7,224.44
Por tres Meses (1er. Pago Provisional)	21,673.32

ARTICULO 19 L.I.A.E.

CONTINUA HOJA SIGUIENTE

1er. PAGO PROVISIONAL I.S.R.	8,602.50
2do. PAGO PROVISIONAL I.S.R.	13,018.45

I.S.R.	21,620.95
	=====
I.A.E.	21,673.32

DIFERENCIA A PAGAR	52.37
	=====
3er. PAGO PROVISIONAL I.S.R.	15,255.10
DIFERENCIA A PAGAR	52.37

I.S.R. A PAGAR	15,202.73
	=====

COMPROBACION:	21,620.95
	52.37
	15,202.73

	36,876.05
	=====

PAGOS PROVISIONALES:

PLAZO PARA EL ENTERO:

a).- Del primero

Dia 17 del cuarto mes.

b).- De subsecuentes

Dia 17 de cada uno de los meses siguientes a aquel que co rresponda el pago.

PLAZO PARA PRESENTACION DE LA DECLARACION ANUAL

Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, -
conjuntamente con la del I.S.R.

ACREDITAMIENTO DEL I.S.R. CONTRA I.A.E.

En declaración anual: Derecho a acreditamiento siempre que se-
trate del mismo ejercicio y de los tres siguientes.

En pagos provisionales: Exedentes acreditables.

CASOS EN LOS QUE NO SE PAGARA EL I.A.E.

1).- Suma de activos	1'000,000.00
Deudas	2'000,000.00

No hay base para cálculo anual I.A.E.	(1'000,000.00)
	=====
2).- 1ro. y 2do. Pago Provisional	10'000,000.00
Menos: 2% 1er. Pago Provisional	8'000,000.00

Artículo 19 R.L.I.A.E.	(2'000,000.00)

ARTICULO 23 DEL R.I.A.E.

I.A.E. del ejercicio	\$ 20'000,000.00
Inventario en Activos Fijos (marzo 1989)	80'000,000.00
Tasa de deducción inmediata	81%

Deducción inmediata articulo 51 L.I.S.R.	64'800,000.00
Menos: Deducción normal	16'000,000.00
80'000,000.00 x 20%	-----
	48'800,000.00
Por Tasa Artículo 10 L.I.S.R.	37%

Reducción en el I.A.E.	18'056,000.00
Impuesto al activo de las empresas	20'000,000.00
Menos: Deducción	18'056,000.00

I.A.E. Impuesto a pagar	1'944,000.00

REDUCCION EN UNA EMPRESA PESQUERA

ARTICULO 23 Fracción II del Reglamento L.I.A.E.

En el caso de que en el ejercicio tengan una reducción del impuesto sobre la Renta en los términos del Artículo 13 de la Ley que regula dicho Impuesto (I.S.R.), la reducción será por una cantidad equivalente a aquella por la que se reduzca el citado Impuesto sobre la Renta a su cargo.

La diferencia que, en su caso resultare, no podrá aplicarse en los siguientes pasos del impuesto, sean estos provisionales o del ejercicio.

EJEMPLO:

Impuesto de los Activos	\$ 25'000,000.00
	=====
del Ejercicio	
I.S.R. Normal Anual (UTIL. Fiscal x 37%)	50'000,000.00
Tasa de Reducción (ART. 13 L.I.S.R.)	40%

	20'000,000.00
I.S.R. A Pagar	30'000,000.00
	=====
 I.A.E. Anual	 25'000,000.00

Menos:	
Reducción en I.S.R.	20'000,000.00

Impuesto a Pagar	5'000,000.00
	=====

EJERCICIOS QUE NO COINCIDEN CON EL AÑO DE CALENDARIO

Caso que termine a mas tardar en Marzo 1989
Artículo 2o. transitorio de L.I.A.E. y Artículo
2o. transitorio del R.L.A.E.

Ejercicio Fiscal: Abril 1988 a Marzo 1989

I -----I -----I -----I -----I
Abril a Diciembre 88 Enero Feb. Marzo 1989

I.A.E. Ejercicio 1988/1989: (1ra. opción)

$$\frac{32'000,000.00}{12} = 2'666,667 \times 3 = 7'999,999.00 \text{ Impuesto a Pagar}$$

I.A.E. Ejercicio Irregular 1989 (2da. opción)

Se calcula el Impuesto con datos de Enero-Marzo 1989

y corresponde a \$ 6'000,000.00

Fecha de pago del I.A.E. : A mas tardar el 30-Junio-1989

Tres meses despues de terminado su ejercicio Fiscal

Pagos Provisionales Ejercicio 1989/1990 Art. 3ro. LIAE.

$$\frac{\text{I.A.E. del Ejercicio} \times \text{Factor de actualización} \times 3}{12} = \text{1er. Pago}$$

Fecha del primer pago Provisional: A mas tardar el 17 de Julio
de 1989.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS:

determinará la utilidad fiscal de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

c).—La base del impuesto que resulte en los términos de lo establecido en el inciso a) deberá sumarse a la utilidad fiscal determinada conforme al inciso anterior.

Al resultado de esta suma se le podrán aplicar las deducciones personales a que se refiere el artículo 140 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; al remanente, se le aplicará la tarifa del artículo 141 de la Ley de la materia, para obtener el impuesto por actividades empresariales.

d).—Los contribuyentes señalados en esta fracción, que perciban otros ingresos de los establecidos en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, diferentes a los obtenidos por actividades empresariales, determinarán la base gravable en los términos de cada uno de los Capítulos del citado Título, debiendo sumarla a la cantidad obtenida conforme a lo establecido en el primer párrafo del inciso c) que antecede.

Al resultado que, en su caso, se obtenga de esta suma, se le podrán efectuar las deducciones personales a que se refiere el artículo 140 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; al remanente, se le aplicará la tarifa del artículo 141 de la misma Ley, para determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio a cargo del contribuyente.

Contra el impuesto anual calculado en los términos del párrafo anterior, se podrá efectuar el acreditamiento previsto en el último párrafo del artículo 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los pagos provisionales efectuados durante el año.

La declaración anual del impuesto sobre la renta a que se refiere esta fracción deberá presentarse en el período comprendido entre los meses de febrero y abril de 1990, ante la oficina federal de hacienda que corresponda al domicilio del contribuyente, utilizando para ello el formato de declaración aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XIV.—Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 816 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el margen porcentual de incremento para las operaciones activas y pasivas durante el año de 1989 serán de 15 y 5 puntos, respectivamente.

CAPITULO V

IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS

ARTICULO DECIMO.—Se establece un impuesto al activo de las empresas, de conformidad con las siguientes disposiciones que se denominarán:

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 1o.—Las sociedades mercantiles y las personas físicas que realicen actividades empresariales residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo de las empresas, por su activo, cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas, distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad empresarial de otro contribuyente de los mencionados en dicho párrafo, están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes.

También estarán obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las asociaciones o sociedades civiles que lleven a cabo actividades mercantiles.

ARTICULO 2o.—El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 2%.

El valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios de los activos previstos en este artículo, conforme al siguiente procedimiento:

I.—Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses.

El promedio mensual de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes, excepto los correspondientes a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, el que se calculará en los mismos términos que prevé el segundo párrafo de la fracción III del artículo 7o.-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II.—Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando su saldo por deducir en el Impuesto sobre la Renta al inicio del ejercicio en los términos del artículo 3o. de esta Ley. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción de inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los artículos 41 y 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El resultado se dividirá entre el número de meses que comprende el ejercicio y el cociente se multiplicará por el número de meses, que el bien de que se trate se utilizó en el ejercicio.

En el caso de activos fijos por los que se hubiera optado para efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la parte no deducible actualizada en los términos del artículo 3o. de esta Ley, se dividirá entre el número de meses que comprende el ejercicio y el cociente se multiplicará por el número de meses, que el activo fijo de que se trate se utilizó en el ejercicio.

Los bienes a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán activos para efectos de este impuesto, únicamente durante los años en que el monto original de la inversión se hubiera deducido en los términos del artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III.—El monto original de la inversión de cada terreno al inicio del ejercicio actualizado en los términos del artículo 3o. de esta Ley, se dividirá entre el número de meses que comprende el ejercicio y el cociente se multiplicará por el número de meses, que el terreno se tuvo en dicho ejercicio.

IV.—Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos.

En el caso de que el contribuyente cambie su método de valuación, deberá cumplir con las reglas que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 3o.—Se actualizará el saldo por deducir a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, multiplicándolo por el factor de actualización previsto en la fracción II del artículo 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondiente al período a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 41 de esa Ley.

La parte no deducible de los bienes a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, se actualizará multiplicándola por el citado factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio, por el que se calcule este impuesto. Tratándose de terrenos, el período de actualización será el transcurrido desde el primer mes del ejercicio hasta el último mes de la primera mitad del mismo.

ARTICULO 4o.—Se consideran activos financieros, entre otros, los siguientes:

I.—El efectivo en caja.

II.—Las inversiones en títulos de crédito, a excepción de las acciones.

III.—Las cuentas y documentos por cobrar. No son cuentas por cobrar los pagos provisionales, los saldos a favor de contribuciones, ni los estímulos fiscales por aplicar.

IV.—Los intereses devengados a favor, no cobrados.

Los activos financieros denominados en moneda extranjera, se valuarán al tipo de cambio del primer día de cada mes. Para este efecto, cuando no sea aplicable el tipo controlado de cambio, se estará al tipo de cambio promedio para enajenación con el cual inician operaciones en el mercado las instituciones de crédito de la ciudad de México.

ARTICULO 5o.—Del valor del activo en el ejercicio, los contribuyentes podrán deducir el valor promedio de las deudas en moneda nacional del contribuyente con empresas residentes en México, excepto las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

El promedio anterior se calculará sumando los promedios mensuales de los pasivos, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses.

ARTICULO 6o.—No pagarán el impuesto al activo de las empresas:

I.—Las empresas que componen el sistema financiero.

II.—Las sociedades de inversión y las sociedades cooperativas.

III.—Los contribuyentes menores.

IV.—Los contribuyentes de bases especiales de tributación.

No se pagará el impuesto por el período preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, el subsiguiente y el de liquidación. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones.

ARTICULO 7o.—Los contribuyentes efectuarán un primer pago provisional trimestral y nueve mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del cuarto mes del ejercicio y de cada uno de los meses siguientes a aquél al que corresponde el pago.

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado determinado correspondiente al ejercicio regular inmediato anterior. El impuesto de dicho ejercicio se actualizará, multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio hasta el último mes del mismo.

El pago provisional trimestral será el mensual multiplicado por tres.

El factor de actualización será el previsto en la fracción II del artículo 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El contribuyente podrá disminuir el monto de los pagos provisionales, cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

Cuando a través de un fideicomiso o de una asociación en participación se realicen actividades empresariales, el fiduciario o el asociante efectuará por cuenta del contribuyente los pagos provisionales a que se refiere este artículo, por el activo correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso o asociación, considerando para tales efectos el activo que correspondió a dicha actividad en el último ejercicio del fiduciario o asociante.

ARTICULO 8o.—El contribuyente del impuesto al activo de las empresas, deberá presentar ante las oficinas autorizadas, conjuntamente con la declaración del impuesto sobre la renta, declaración determinando el impuesto del ejercicio dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que éste termine.

ARTICULO 9o.—Los contribuyentes de este impuesto podrán acreditar una cantidad equivalente al efectivamente pagado contra las cantidades a que estén obligados en el impuesto sobre la renta, correspondiente a sus actividades empresariales, siempre que se trate del mismo ejercicio y de los tres ejercicios siguientes.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior se podrá efectuar contra los pagos provisionales.

Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del impuesto pagado, el remanente, podrá acreditarlo contra los siguientes pagos provisionales o contra la cantidad que tuviera que pagar en la declaración del ejercicio.

Si en la declaración del ejercicio, el contribuyente tuviera excedente acreditable, lo podrá acreditar en declaraciones posteriores. Si el excedente no se agotara se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes del ejercicio en que se determinó dicho excedente acreditable hasta el último mes del ejercicio en que se pudo acreditar.

Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento en un ejercicio, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

El derecho al acreditamiento previsto en este artículo, es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido ni como consecuencia de fusión.

En ningún caso dicho acreditamiento dará lugar a devolución.

El acreditamiento no se podrá efectuar contra el impuesto retenido que deba enterar el contribuyente.

El factor de actualización será el previsto en la fracción II del artículo 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 10.—Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente, acciones, sistema financiero, monto original de la inversión, activo fijo y gastos y cargos diferidos los que la Ley del Impuesto sobre la Renta define o considera como tales.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1989.

ARTICULO SEGUNDO.—Los contribuyentes cuyo ejercicio fiscal no coincida con el año de calendario, determinarán el impuesto establecido en esta Ley, como si su ejercicio empezara el 1o. de enero de 1989 y fuera irregular. Los contribuyentes podrán de-

terminar el impuesto por todo el ejercicio y dividir el resultado entre el número de meses que comprenda el mismo, el que multiplicarán por el número de meses comprendidos en el año de 1989, que formen parte de su ejercicio.

ARTICULO TERCERO.—Los contribuyentes cuyo ejercicio coincida con el año de calendario, harán sus pagos provisionales por el ejercicio iniciado en 1989, en los términos del artículo 7o. de esta Ley, considerando en vez del impuesto determinado en el ejercicio inmediato anterior el que le hubiera correspondido en los términos de esta misma Ley, para el ejercicio de 1988.

ARTICULO CUARTO.—Los contribuyentes cuyo ejercicio fiscal no coincida con el año de calendario, deberán efectuar pagos provisionales para efectos del impuesto a que esta Ley se refiere, a partir del mes de abril de 1989. Cuando su ejercicio termine con anterioridad al mes de abril, no estarán obligados a efectuar pagos provisionales, y únicamente harán el pago del ejercicio.

ARTICULO QUINTO.—Los contribuyentes del impuesto previsto en esta Ley, que con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, hubieran venido realizando actividades empresariales por las cuales estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, quedan liberados de la obligación de presentar el aviso de aumento de obligaciones fiscales, por las que contraigan con motivo de la citada Ley.

CAPITULO VI

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—Se REFORMAN los artículos 2o., fracción II y 6o. primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y se ADICIONAN los artículos 6o., con un último párrafo y 15, fracción X con un inciso h), de y a la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.—.....

IV.—La prestación de servicios independientes.

ARTICULO 6o.—Cuando en la declaración de pago provisional mensual resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor. Los saldos que resulten a favor del contribuyente en la última declaración mensual de su ejercicio no se podrán acreditar en declaraciones mensuales posteriores.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sobre la renta conforme a bases especiales de tributación distintos a aquéllos dedicados a actividades agrícolas, ganaderas, avícolas o de pesca."

ARTICULO 15.—.....

h).—Deriven de certificados y pagarés de la Tesorería de la Federación o de bonos de desarrollo del Gobierno Federal, siempre que se cumpla con los requisitos que para tal efecto señala la fracción XXI del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Disposición Transitoria

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.—Lo dispuesto en el Artículo DECIMO SEXTO de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de diciembre de 1987, se seguirá aplicando en materia del impuesto al valor agregado, durante el año de 1989.

Disposición de vigencia anual

ARTICULO DECIMOTERCERO.—Durante el año de 1989, se aplicará la tasa del 0% para calcular el impuesto al valor agregado por la enajenación e importación de productos destinados a la alimentación y medicinas de patente, con excepción de los mencionados en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 2o.-B y de los contenidos en el artículo 2o.-C de la Ley de la materia.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO
DE LAS EMPRESAS

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAMENTO de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el Artículo 39 del Código Fiscal de la Federación y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 10. de enero de 1989 entró en vigor la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, misma que establece la necesidad de la expedición del reglamento;

Que uno de los objetivos de la presente administración es simplificar el cumplimiento de los trámites administrativos, lo cual se puede lograr mediante el establecimiento de mecanismos opcionales, que sin variar el sentido de las disposiciones legales, permitan un cumplimiento de las obligaciones en plazos o formas unificadas con otros trámites, logrando una economía en la carga administrativa tanto de los particulares como de las autoridades;

Que para proveer a una adecuada observancia de las disposiciones de la citada Ley, se estima necesario reglamentar, entre otros, los siguientes aspectos:

1.—Las actividades empresariales que realicen las personas físicas, mismas que para efectos del impuesto al activo de las empresas, son las previstas en el Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2.—El procedimiento para determinar el valor de los bienes en los que se lleven a cabo actividades empresariales y cuyo uso o goce temporal haya sido concedido por personas físicas o morales con fines no lucrativos, conforme al procedimiento que para determinar dicho valor se aplique en el impuesto sobre la renta en el caso de que las citadas personas físicas o morales efectúen la enajenación de los citados bienes.

3.—La determinación del monto original de la inversión al inicio del ejercicio para cada terreno, al precisar el valor que los terrenos tienen al inicio del ejercicio, actualizando una sola vez el importe de su adquisición por el fac-

tor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el ejercicio por el cual se calcula el impuesto.

Una vez hecha esta actualización, el citado monto se actualiza con el factor de actualización correspondiente al período comprendido entre el inicio y el final del ejercicio anterior a aquél por el que se va a calcular nuevamente el impuesto.

Lo anterior permite que los valores así obtenidos coincidan con el costo actualizado que sobre el mismo terreno se tendría para determinar la ganancia en el impuesto sobre la renta, en el caso de que se enajenara dicho terreno.

4.—La actualización del valor de los bienes de personas físicas que no realicen actividades empresariales, mediante la aplicación optativa de los factores de actualización contenidos en la tabla anual de ajuste del costo comprobado de adquisición de dichos bienes.

5.—Los promedios mensuales de los pasivos que la Ley permite deducir, se calculan en la misma forma autorizada en el impuesto sobre la renta para determinar su componente inflacionario.

6.—El acreditamiento del impuesto al activo de las empresas es acreditable contra el impuesto sobre la renta por actividades empresariales, mecanismo que permitirá que en general los contribuyentes no vean incrementada su carga fiscal por este nuevo impuesto, aún cuando es necesario precisar que en el caso de las personas físicas y de los integrantes de las personas morales con fines no lucrativos, el acreditamiento lo pueden efectuar contra el impuesto sobre la renta que les corresponde por los ingresos de los bienes cuyo uso o goce temporal concedieron y con los cuales un tercero está realizando actividades empresariales;

Que, por otra parte, en ocasiones, la aplicación de un nuevo ordenamiento requiere que en la esfera administrativa se facilite su cumplimiento; máxime en el caso específico en que el nuevo ordenamiento está relacionado con las disposiciones y elementos que regulan la determinación del impuesto sobre la renta, llevando de esta forma a permitir una aplicación semejante, para ambos impuestos, en cuanto a los procedimientos, plazos, cálculo de reducciones como formas de incentivo, momentos de inclusión de bienes para la determinación de las contribuciones, así como de algunos otros elementos o mecanismos;

Que los lineamientos del sistema de planeación económica a que se refieren los artículos 25 y 26 Constitucionales han sido considerados en la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas que se reglamenta, de tal manera que propugna un trato igualitario a las empresas y lograr que aquéllas que operan deficitariamente superen esta situación que afecta la economía y las finanzas del país, dado que éstas también originan gastos públicos, en relación con los cuales deben contribuir;

Que en tal virtud, se hace necesario proveer a la adecuada aplicación del impuesto al activo de las empresas, así como disponer medidas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones; he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 1o.—Cuando en este Reglamento se haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas. Si se refiere al impuesto, será el que dicha Ley establece y en el caso en que se aluda a la Secretaría, será a la de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 2o.—Para los efectos del artículo 1o. de la Ley, no están obligados al pago del impuesto quienes otorguen el uso o goce temporal o de bienes cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (rentas congeladas), por dichos bienes. Tampoco están obligados al pago del impuesto quienes realicen actividades empresariales cuyos ingresos están exceptuados del pago del impuesto sobre la renta, por los bienes afectos a dichas actividades.

No estarán obligados al pago del impuesto aquéllas personas distintas de las sociedades mercantiles, de las personas físicas que realicen actividades empresariales residentes en México y de los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en México, que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en las actividades empresariales a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 6o. de la Ley, por dichos bienes.

Las asociaciones o sociedades civiles no estarán obligadas al pago del impuesto por los actos de comercio que realicen, siempre que los ingresos obtenidos de éstos en el ejercicio sean inferiores a los demás ingresos que obtengan en dicho ejercicio.

ARTICULO 3o.—Para los efectos del impuesto son actividades empresariales de las personas físicas, las previstas en el Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 4o.—Para los efectos de la fracción II del artículo 2o. de la Ley, los contribuyentes podrán optar por incluir en el cálculo

de la base del impuesto, los bienes de su activo fijo hasta el segundo ejercicio siguiente a aquél en que iniciaron su utilización.

ARTICULO 5o.—Para los efectos del artículo 2o. de la Ley, las asociaciones y sociedades civiles así como las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles, que se utilicen por otro contribuyente del impuesto, para determinar el monto original de los mismos, estarán a lo siguiente:

I.—Determinarán por separado el monto original de la inversión del terreno y de las construcciones, considerando el valor declarado en la escritura notarial en la que conste la adquisición. Cuando en dicha escritura no se hubiera hecho la separación de dicho monto para el terreno y las construcciones, los contribuyentes considerarán las proporciones que para el terreno y las construcciones, se hayan dado en el avalúo practicado a la fecha de la adquisición del bien de que se trate, o considerarán las proporciones que aparezcan en los valores catastrales que correspondan a la fecha de adquisición.

En el caso de que no puedan determinarse las proporciones señaladas en el párrafo anterior, se considerará que del monto original de la inversión del bien de que se trate, el 80% corresponde a las construcciones y el 20% al terreno.

II.—Cuando no se pueda determinar el monto original de la inversión de un inmueble, se considerará como dicho monto, el que resulte conforme a lo siguiente:

a).—En el caso de las construcciones, mejoras o ampliaciones del inmueble, se considerará como monto el valor que se contenga en el aviso de terminación de obra. En caso de que no se consigne el valor correspondiente en el aviso de terminación de obra o de que no exista la obligación de dar dicho aviso, se considerará como monto original de la inversión de las construcciones, mejoras o ampliaciones del inmueble, el 80% del valor del avalúo que al efecto se practique por persona autorizada, por la Secretaría, referido a la fecha en que las mismas se hayan terminado.

b).—Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo antes del 1o. de enero de 1981, se considerará monto original de la inversión, el que haya servido para efectos del impuesto federal sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos. Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo a partir de la fecha antes citada, el que haya servido para efectos del impuesto sobre la renta. Si para determinar la base de los mencionados impuestos se practicó avalúo, éste se considerará monto original de la inversión referido a la fecha de adquisición.

c).—Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, incluyendo las

donaciones efectuadas por la Federación, Estados, Distrito Federal, Municipios u organismos descentralizados, se considerará el monto original de la inversión que dicho bien haya tenido para el autor de la sucesión o para el donante, respectivamente. Si no pudiera determinarse dicho monto, se considerará como tal el 80% del valor del avalúo practicado al bien de que se trate referido al momento de la adjudicación o de la donación, según corresponda.

d).—Tratándose de bienes adquiridos por prescripción, se determinará su monto original de la inversión conforme al avalúo que haya servido de base para el pago de impuestos con motivo de la adquisición. Si en la fecha en que se adquirió no procedió la realización del avalúo, se efectuará uno referido al momento en que la prescripción se hubiera consumado, independientemente de la fecha de la resolución que la declare. Cuando no pueda determinarse la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquella en que se haya promovido ésta.

Cuando para determinar el monto original de la inversión de un bien base de este impuesto, se deba realizar un avalúo en los términos de esta fracción, y éste se lleve a cabo con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, el contribuyente podrá acreditar el costo del avalúo contra los pagos provisionales del impuesto y el correspondiente al del ejercicio en que se efectuó dicho avalúo.

ARTICULO 6o.—Para los efectos del artículo 2o. fracción II de la Ley, las personas físicas, las asociaciones y sociedades civiles que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles por los que deban pagar el impuesto podrán determinar el saldo por deducir de las construcciones, considerando que las mismas pierden valor a razón del 5% de su monto original de la inversión, por cada año de calendario transcurrido desde la fecha de adquisición del inmueble o de la terminación de las construcciones, ampliaciones o mejoras, según sea el caso.

ARTICULO 7o.—Cuando un inmueble se utilice parcialmente en la realización de actividades empresariales, los contribuyentes determinarán en forma proporcional el monto original de la inversión del terreno y el saldo por deducir de las construcciones base del impuesto, a que se refiere el artículo 2o. fracciones II y III de la Ley.

La proporción del inmueble que se destina a las actividades empresariales, se calculará dividiendo la suma de los metros cuadrados de construcción que tenga el local donde se reali-

cen dichas actividades y de los metros cuadrados de terreno sin construcciones dedicado a las mismas actividades, entre la suma del total de metros cuadrados de construcción que tenga el inmueble con el total de metros cuadrados del terreno sin construcciones.

ARTICULO 8o.—Para los efectos del artículo 2o., fracción II de la Ley, los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, hubieran deducido la inversión de sus activos fijos, gastos y cargos diferidos en cada ejercicio, en porcentos menores a los autorizados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán determinar el saldo por deducir de los mismos, sólo para los efectos del impuesto, considerando en vez de los porcentos que tomaron sobre dichos bienes, el porciento que para los mismos establecer como máximo los artículos 43, 44 ó 45 de dicha Ley.

La opción prevista en este artículo no se podrá ejercer respecto de los bienes que el contribuyente hubiera deducido en los términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 9o.—Para los efectos del artículo 2o. fracción III de la Ley, el monto original de la inversión de cada terreno al inicio del ejercicio por el cual se calcula el impuesto, se determinará multiplicando el monto original de la inversión que cada terreno tuvo al inicio del ejercicio inmediato anterior, por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio a aquél por el que se calcula el impuesto hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a éste.

El primer ejercicio en que un terreno se incluya por el contribuyente en la base de cálculo del impuesto, será aquél en que por primera vez se pague el impuesto por dicho activo. En este caso, el monto original de la inversión al inicio del ejercicio, se determinará multiplicando el monto original de la inversión del terreno a la fecha de adquisición, por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que el terreno se adquirió hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que el terreno se debe incluir en la base de cálculo del impuesto.

ARTICULO 10.—Para determinar el impuesto a su cargo, las personas físicas que no realicen actividades empresariales, así como las asociaciones y sociedades civiles, podrán aplicar en lugar del factor de actualización previsto en la fracción II del artículo 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el factor co-

rrespondiente al número de años comprendidos en el período al que se refiere la actualización, de acuerdo con la tabla de ajuste establecida cada año por el Congreso de la Unión para ajustar el costo comprobado de adquisición y en su caso el importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones de inmuebles en los términos de los artículos 99 y 101 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 11.—Para los efectos del artículo 2o., fracción IV, de la Ley, los contribuyentes deberán valuar los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados, conforme al método que tengan establecido en su contabilidad.

ARTICULO 12.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción IV, de la Ley, los contribuyentes que de conformidad con la autorización otorgada por la Secretaría deduzcan el importe de los vegetales conforme enajenen los productos fabricados con ellos, en lugar de deducir las compras de dichos vegetales en los términos del artículo 22, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán considerar, en vez de los inventarios de los vegetales al inicio y al cierre del ejercicio, la suma de los inventarios de los mismos al día último de cada uno de los meses de su ejercicio, valuados conforme al método que tengan establecido, y el resultado se dividirá entre el número de meses del ejercicio.

Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en este artículo, deberán dejar de aplicarla, cuando en el impuesto sobre la renta dejen de deducir el importe de los vegetales conforme enajenen los productos fabricados con ellos, y en su lugar deduzcan las compras de dichos vegetales en los términos del artículo 22, fracción II, de la Ley que regula dicho impuesto.

ARTICULO 13.—Para los efectos del artículo 4o., fracciones II y III, de la Ley, se consideran activos financieros las inversiones y los depósitos en instituciones del sistema financiero.

Cuando las sociedades mercantiles o las personas físicas que realicen actividades empresariales, para efectos del impuesto sobre la renta, deduzcan en un ejercicio el importe de un crédito incobrable, podrán deducir del valor del activo del mismo ejercicio, el valor promedio de dicho crédito incobrable. Para ello, el contribuyente determinará el valor promedio de este activo en el período comprendido desde el mes en que dicho crédito fue incluido en la base de cálculo del impuesto hasta el mes inmediato anterior a aquél en que el mismo se cancela por incobrable.

ARTICULO 14.—Para los efectos del artículo 5o. de la Ley, los contribuyentes determinarán los promedios mensuales de los pasivos, sumando sus saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos. Los contribuyentes podrán incluir en el cálculo del saldo promedio mensual de los pasivos, los intereses devengados no pagados en el propio mes, siempre que correspondan a los pasivos que pueden deducir para el impuesto.

Para determinar los promedios mensuales los contribuyentes podrán incluir los pasivos en moneda extranjera con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de personas residentes en el extranjero. La opción prevista en este párrafo no es aplicable tratándose de pasivos contraídos con empresas que integran el sistema financiero o con las sociedades de inversión.

ARTICULO 15.—Para los efectos del artículo 5o. de la Ley, cuando la asamblea de accionistas de una unión de crédito acuerde que la misma determine y pague el impuesto en los términos de la Ley y de este Reglamento, y cumpla las reglas que al efecto establezca la Secretaría mediante disposiciones de carácter general, los accionistas de dicha unión de crédito podrán deducir las deudas que tengan con la misma.

ARTICULO 16.—Para los efectos del artículo 6o., segundo párrafo de la Ley, se considera ejercicio de inicio de actividades, aquél que el contribuyente comience a presentar, o deba comenzar a presentar, las declaraciones de pago provisional del impuesto sobre la renta, incluso cuando se presenten sin el pago de dicho impuesto.

ARTICULO 17.—Las personas físicas y las asociaciones y sociedades civiles podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto en forma cuatrimestral a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, en lugar de hacer dichos pagos provisionales en los plazos previstos en el artículo 7o. de la Ley.

Las personas físicas contribuyentes del impuesto podrán presentar la declaración del ejercicio a más tardar en el mes de abril del ejercicio siguiente, siempre que lo hagan conjuntamente con la declaración del mismo ejercicio correspondiente al impuesto sobre la renta.

Las asociaciones y sociedades civiles obligadas a presentar declaración del ejercicio, lo podrán hacer conjuntamente con la declaración que para el mismo ejercicio deban presentar en los términos del primer párrafo de la fracción III del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 18.—Cuando los contribuyentes estimen justificadamente que el impuesto del ejercicio será inferior en más de un 10% del impuesto actualizado determinado correspondiente al ejercicio regular inmediato anterior, previa autorización, podrán disminuir el monto de los pagos provisionales que les correspondan.

La autorización respectiva se solicitará a la autoridad administradora del impuesto, correspondiente al domicilio del contribuyente, a más tardar el día 15 del primer mes del período por el que se solicite la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la Secretaría.

El contribuyente deberá dividir el impuesto del ejercicio en el que se disminuyeron los pagos provisionales, entre el número de meses del ejercicio; la cantidad así obtenida la multiplicará por el número de meses en que se redujeron los pagos provisionales, y si la cantidad determinada excede en más de un 5% de los pagos provisionales disminuidos, por la diferencia se pagarán recargos.

ARTICULO 19.—Las sociedades mercantiles al enterar el primer pago provisional trimestral del impuesto, podrán acreditar contra el mismo una cantidad equivalente a los pagos provisionales del impuesto sobre la renta que efectivamente hayan enterado en los dos primeros meses del mismo ejercicio. La diferencia que resulte deberá ser enterada y una cantidad equivalente de su importe; podrá ser acreditada con el pago provisional del impuesto sobre la renta correspondiente al tercer mes del ejercicio.

Asimismo los contribuyentes podrán hacer ajustes a los pagos provisionales del impuesto, en los mismos períodos en que hagan ajustes a los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, pudiendo acreditar contra el pago por el ajuste correspondiente a este último impuesto, una cantidad equivalente al ajuste en el impuesto efectivamente pagado.

Los contribuyentes que ejerzan las opciones a que se refieren los párrafos anteriores,

únicamente acreditarán contra los pagos provisionales o el del ejercicio del impuesto sobre la renta, el impuesto efectivamente pagado.

ARTICULO 20.—Las sociedades mercantiles que en los términos del artículo 57-K, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presenten la declaración específica de consolidación del ejercicio, podrán optar por determinar en forma consolidada el impuesto del ejercicio por todas aquellas empresas cuyo resultado fiscal hubiese sido incluido en la referida declaración, de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto dicte la Secretaría.

ARTICULO 21.—Para los efectos del artículo 9o. de la Ley, los contribuyentes cuya actividad preponderante sea la construcción de obras públicas o la enajenación de lotes en fraccionamientos o parques industriales, podrán acreditar, en los cinco ejercicios siguientes, una cantidad equivalente al impuesto del ejercicio efectivamente pagado que no hubieran podido acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo en el mismo ejercicio. Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los concesionarios de la operación de carreteras.

ARTICULO 22.—Para los efectos del artículo 9o. de la Ley, las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes por los que causen el impuesto, podrán acreditar los pagos que hayan efectuado, tanto provisionales como el del ejercicio correspondiente al impuesto, contra los pagos provisionales y el del ejercicio correspondientes al impuesto sobre la renta, en la parte que corresponda a los ingresos provenientes del uso o goce temporal de los bienes antes mencionados, según sea el caso. Para ello se calculará el impuesto sobre la renta por los ingresos del período, sin incluir los provenientes del uso o goce temporal de los bienes por los que se cause el impuesto, y se calculará por separado el impuesto sobre la renta que se cause sobre el total de ingresos acumulables del período, incluidos los provenientes del uso o goce temporal de bienes. La diferencia entre los dos impuestos calculados será el importe máximo del impuesto sobre la renta contra el que se podrá acreditar el impuesto.

Tratándose de bienes en copropiedad, podrá el representante común pagar el impuesto por todos los copropietarios, quienes lo podrán acreditar en la proporción que les corresponda, contra el impuesto sobre la renta a su

cargo, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En el caso de asociaciones o sociedades civiles, los integrantes de las mismas podrán acreditar el impuesto del ejercicio pagado por la asociación o sociedad civil, contra la parte del impuesto sobre la renta a su cargo causado por el remanente distribuible que les determine dicha asociación o sociedad en la proporción que, en dicho remanente, represente los ingresos por la concesión del uso o goce temporal de bienes por los que se cause el impuesto.

ARTICULO 23.—Los contribuyentes podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el impuesto del ejercicio, conforme a lo siguiente:

I.—En el caso de que en el ejercicio deduzcan la inversión de bienes en los términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la reducción será la cantidad que resulte de aplicar la tasa prevista en el artículo 10 de la referida Ley, a la diferencia que se obtenga de restar al importe de la deducción de inversiones hecha en los términos del mencionado artículo 51, el importe de la deducción que por la inversión de los mismos bienes hubiera correspondido en el ejercicio, de aplicarle el artículo 41 de la ley citada.

Cuando el importe de la reducción del impuesto que proceda en los términos de esta fracción, sea superior al impuesto que sin efectuar la reducción hubiera correspondido en el ejercicio, por la diferencia se podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el del ejercicio, correspondientes a los cinco ejercicios siguientes, para lo cual se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes del ejercicio en que se determinó la reducción hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se aplique contra los pagos provisionales del impuesto.

II.—En el caso de que en el ejercicio tengan una reducción del impuesto sobre la renta en los términos del artículo 13 de la ley que regula dicho impuesto, la reducción será por una cantidad equivalente a aquélla por la que se reduzca el citado impuesto sobre la renta a su cargo. La diferencia que, en su caso resultare, no podrá aplicarse en los siguientes pagos del impuesto, sean estos provisionales o del ejercicio.

ARTICULO 24.—Los contribuyentes del impuesto que reciban créditos de una empresa de comercio exterior residente en México y registrada ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cualquiera que sea la natu-

raleza de los créditos, podrán optar por pagar por cuenta y orden de la empresa, el impuesto que a ésta última le corresponda por tales créditos. Para lo cual podrán deducir de los créditos, la parte de los promedios mensuales de los pasivos deducibles por la empresa en los términos de la Ley y este Reglamento, en la proporción en que el monto de los créditos concedidos al contribuyente represente respecto del total de créditos concedidos por la empresa a cualquier persona, en el período por el cual el contribuyente que pague el impuesto tenga el pasivo.

Quando se ejerza la opción, el contribuyente que pagó el impuesto podrá acreditar, en los términos del artículo 9o. de la Ley, una cantidad equivalente al impuesto pagado por cuenta y orden de la empresa, contra el impuesto sobre la renta a su cargo. En este caso, dicha empresa no podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta que le corresponda, el impuesto pagado por su cuenta y orden en los términos de los párrafos anteriores.

La opción prevista en este artículo se ejercerá mediante aviso que suscriban tanto la empresa de comercio exterior como el contribuyente que pague por su cuenta y orden el impuesto, mismo que se presentará ante la autoridad administradora que corresponda al domicilio de la empresa, en la forma oficial que al efecto apruebe la Secretaría.

ARTICULO 25.—Los contribuyentes del impuesto que usen o gocen temporalmente bienes propiedad de personas físicas, de asociaciones o sociedades civiles, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, podrán optar por considerar dichos bienes como activo propio para los efectos de determinar el impuesto a su cargo. En este caso, el propietario de los bienes quedará liberado respecto de los mismos de cumplir las obligaciones que establece la Ley.

Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el párrafo anterior, acreditarán contra los pagos provisionales del impuesto, así como contra el impuesto del ejercicio, una cantidad equivalente a la que por concepto de impuesto sobre la renta retengan por las contraprestaciones que paguen por el uso o goce temporal de los referidos bienes.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder del impuesto que por dichos bienes considerados en forma individual se causaría en el ejercicio. La cantidad equivalente al impuesto sobre la renta retenido que se acreditó en los términos de este párrafo, no se considerará como impuesto efec-

tivamente pagado para los efectos del primer párrafo del artículo 9o. de la Ley.

La opción prevista en este artículo se deberá ejercer a partir de la presentación del aviso correspondiente por la persona que use o goce temporalmente los bienes. En el caso de terminación del uso o goce temporal de bienes, la persona que hubiera ejercido la opción, deberá presentar aviso de terminación a más tardar el día último del mes, siguiente a aquél en que éste se realice. Los avisos previstos en este párrafo se deberán presentar ante la autoridad recaudadora del impuesto que corresponda al domicilio de la persona que ejerce la opción, utilizando para ello la forma oficial que para esos efectos apruebe la Secretaría.

ARTICULO 26.—Los contribuyentes del impuesto quedan liberados de cumplir las obligaciones relativas al mismo, durante el período que se encuentren en suspensión de actividades, con las excepciones señaladas en el inciso a) de la fracción III del artículo 21 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siempre que al efecto presenten el aviso previsto en el citado artículo.

Cuando la suspensión de actividades comprenda sólo una parte del período por el cual se debe efectuar pago provisional del impuesto, dicho pago se calculará dividiendo el importe del pago provisional que hubiera correspondido en caso de no haber suspendido actividades, entre el número de días comprendido en dicho período, el resultado se multiplicará por el número de días del período en que sí tuvo actividades el contribuyente.

En el caso de que la suspensión de actividades comprenda sólo una parte del ejercicio, el impuesto del mismo se calculará dividiendo el importe del impuesto que hubiera correspondido en caso de no haber suspendido actividades, entre el número de días comprendidos en el ejercicio; el resultado se multiplicará por el número de días del mismo en que sí tuvo actividades el contribuyente.

La liberación de obligaciones señaladas en el primer párrafo de este artículo no se aplicará, cuando los contribuyentes usen o concedan el uso o goce temporal de sus bienes a terceros durante el período de suspensión de actividades, o cuando más del 60% de sus activos sean terrenos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Los contribuyentes cuyo ejercicio no coincida con el año de

calendario, calcularán el monto de los pagos provisionales que de conformidad con el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley, deben efectuar, por los meses que de su ejercicio iniciado durante el año de 1988 queden comprendidos en el año de 1989, considerando para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley, el impuesto que les hubiera correspondido en los términos de la misma para el último ejercicio regular inmediato anterior al iniciado en el año de 1988.

Cuando el ejercicio iniciado en el año de 1988 termine a más tardar el mes de marzo de 1989, en los términos del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley, por los meses del ejercicio que queden comprendidos en el año de 1989 no estarán obligados a efectuar pagos provisionales del impuesto. Para calcular los pagos provisionales del impuesto correspondientes al ejercicio iniciado durante el año de 1989, considerarán para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley, el impuesto que para todo el ejercicio de 12 meses inmediato anterior a aquél por el que se calculen los pagos provisionales, le hubiera correspondido en los términos de la Ley.

ARTICULO TERCERO.—Las sociedades mercantiles que entren en liquidación durante el período comprendido entre el 1o. de enero y el 17 de abril de 1989, no estarán obligadas al pago del impuesto causado entre el 1o. de enero de 1989 y la fecha en que dicha sociedad entre en liquidación, siempre que la declaración final del ejercicio de liquidación prevista en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se presente a más tardar el 31 de agosto de 1989.

ARTICULO CUARTO.—Los contribuyentes que con anterioridad al 1o. de enero de 1989, hubieran estado inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes por los actos o actividades de los cuales deriva su carácter de contribuyentes del impuesto, quedan liberados de la obligación de presentar, en los términos del artículo 21 fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el aviso de aumento de obligaciones fiscales, por las que contrajeron con motivo de la expedición de la Ley.

ARTICULO QUINTO.—Tratándose de contribuyentes cuyo ejercicio fiscal no coincida con el año de calendario, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 9o., segundo párrafo, de este Reglamento, considerarán el 1o. de enero de 1989 como fecha de inicio del ejercicio.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO
DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS -
EMPRESAS.

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN II, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

"ARTICULO UNICO.—Se concede permiso a la ciudadana Idali Rodríguez Yáñez, para prestar servicios como Empleada Consular en el Consulado General de los Estados Unidos de América en Ciudad Juárez, Chih.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.—Palacio Legislativo, D.F., a

3^a de mayo de 1989.—Sen. Emilio M. González, Presidente.—Sen. Idolina Moguel Contreras, Secretaria.—Dip. Juan Miguel Alcántara Soria, Secretario.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.—Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforma el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el Artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 30 de marzo de 1989 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas que contiene diversas disposiciones que permiten a los contribuyentes un adecuado cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley que se reglamenta;

Que es preocupación del Gobierno Federal continuar instrumentando mecanismos y disposiciones tendientes a facilitar a los contribuyentes la aplicación de las disposiciones de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas;

Que a fin de facilitar la aplicación del impuesto al activo de las empresas se estima apropiado ampliar la opción de no incluir en el valor del activo del ejercicio por el que se paga el impuesto, el valor de otros activos además del correspondiente a los activos fijos que el contribuyente adquiera durante dicho ejercicio;

Que el procedimiento más apropiado para autorizar esta opción consiste en que los contribuyentes puedan considerar como valor del activo del ejercicio, el que correspondió al penúltimo ejercicio inmediato anterior, actualizado, de tal manera que ponderen la conveniencia de no incluir de inmediato el importe de las inversiones que hubieren realizado o de

los demás activos que hubieren tenido durante el ejercicio por el que se calcule el impuesto, sino que éstos se incluyan hasta el segundo ejercicio siguiente;

Que se estima adecuado ampliar la opción que tienen los integrantes de las asociaciones o sociedades civiles de acreditar el impuesto del ejercicio pagado por éstas, contra la parte del impuesto sobre la renta a su cargo causado por el remanente distribuible que aquéllas les determinen, a fin de que también se acrediten los pagos provisionales del impuesto efectuados por dichas asociaciones o sociedades contra los que por concepto de impuesto sobre la renta deben hacer éstas por cuenta de sus integrantes;

Que es objetivo prioritario del Gobierno Federal, apoyar el sano desenvolvimiento de las empresas de la planta productiva, resultando conveniente permitir a los contribuyentes que por la actividad que desarrollan, se ven obligados a adquirir en un solo momento importantes volúmenes de vegetales, considerar en lugar del valor de sus inventarios al inicio y al cierre de su ejercicio, el valor de los inventarios utilizados en el proceso productivo en el ejercicio;

Que resulta conveniente dar un apoyo a los contribuyentes otorgándoles la opción de no incluir en el valor de su activo a los bienes que utilicen para actividades deportivas, sin finalidades de lucro o únicamente por sus socios o miembros, así como los que se empleen en la enseñanza, cuando quien la imparte cuente con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

Que algunos contribuyentes personas físicas que otorgan el uso o goce temporal de inmuebles, no se encuentran obligados a efectuar pagos provisionales en el impuesto sobre la renta, por congruencia se estima conveniente se les aplique igual tratamiento en el impuesto al activo de las empresas; así como en

aquellos casos en que dichas personas físicas arrienden inmuebles a personas morales que les retengan el 10% del monto del alquiler correspondiente por concepto de impuesto sobre la renta, si éstas, además, no optan por considerar dichos inmuebles arrendados como activo propio;

Que es conveniente precisar el procedimiento optativo que podrán seguir los contribuyentes cuyo ejercicio fiscal sea irregular para determinar el impuesto al activo de las empresas a su cargo; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS

ARTICULO UNICO.—Se REFORMAN los artículos 4o., 12, primer párrafo, y 22, tercer párrafo, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, y se ADICIONAN, los artículos 6o-A, 19-A y 25-A, al citado Reglamento, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 4o.**—Los contribuyentes podrán determinar el impuesto conforme a lo establecido por el artículo 2o. de la Ley, considerando como valor del activo en el ejercicio por el que se paga el impuesto, el que correspondió al penúltimo ejercicio inmediato anterior, actualizado.

Se actualizará el valor del activo a que se refiere el párrafo anterior utilizando el factor de actualización del período comprendido entre el mes en que concluya la primera mitad del ejercicio al que corresponda dicho valor y el mes en que termine la primera mitad del ejercicio por el que se deba realizar el pago del impuesto”.

“**ARTICULO 6o-A.**—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley, los contribuyentes podrán no incluir en el valor de su activo el que corresponda a los bienes que se utilicen exclusivamente en actividades deportivas, cuando dicha utilización sea hecha sin finalidades de lucro o únicamente por sus socios o miembros, así como los que se empleen en la enseñanza, cuando quien la imparta cuente con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación.”

“**ARTICULO 12.**—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción IV, de la Ley, los contribuyentes que de conformidad con la opción otorgada por la Secretaría deduzcan el importe de los vegetales conforme enajenen los productos fabricados con ellos, en lugar de deducir las compras de dichos vegetales en los términos del artículo 22, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán considerar, en sustitución de los inventarios de los vegetales que utilizan como materia prima que tengan al inicio y al cierre del ejercicio,

el valor de los inventarios utilizados en el proceso productivo en el ejercicio, dividido entre la mitad del número de meses que comprenda el mismo.

“**ARTICULO 19-A.**—Quedan relevados de efectuar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 7o. de la Ley, los contribuyentes personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles a personas morales que les retengan el 10% sobre el monto del pago correspondiente, siempre que éstas no hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 25 de este Reglamento, así como aquéllos que no están obligados a efectuar pagos provisionales en el impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el primero de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes estarán obligados a pagar el total del impuesto del ejercicio en la declaración anual y podrán acreditar contra el mismo, el impuesto sobre la renta efectivamente pagado que corresponda a los ingresos provenientes por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, determinado este último en los términos del artículo 22, primer párrafo, de este Reglamento”.

“**ARTICULO 22.**—.....

En el caso de asociaciones o sociedades civiles, los pagos del impuesto efectuados por éstas, provisionales y del ejercicio, podrán acreditarse contra los pagos del impuesto sobre la renta, tanto provisionales que se deban hacer en los términos del artículo 69 de la Ley de la materia, como el anual a cargo de sus integrantes, causado por la parte del remanente distribuible que les determine la asociación o sociedad de que se trate. El acreditamiento del impuesto del ejercicio efectivamente pagado se efectuará en la proporción que, en el remanente distribuible, representen los ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes por los que se cause el impuesto. El procedimiento y la proporción para operar los acreditamientos a que este párrafo se refiere, serán aplicables también en el caso de que la asociación o sociedad civil realice actividades mercantiles.”

“**ARTICULO 25-A.**—Los contribuyentes cuyo ejercicio fiscal sea irregular, podrán pagar el impuesto en proporción al número de meses que dicho ejercicio represente respecto de los de un ejercicio regular.”

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Los contribuyentes del impuesto al activo de las empresas podrán considerar como valor del activo del ejercicio que termine durante 1989 o en 1990, el que correspondió al ejercicio concluido durante 1987 o en 1988, respectivamente, actualizado en los términos de lo dispuesto por el artículo 4o., segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal a los seis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.— Carlos Salinas de Gortari.— Rúbrica.— El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe Armella.— Rúbrica.

—oOo—

ACUERDO por el que se modifica la concesión otorgada a Fondo de Inversiones Comerciales, S. A. de C. V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público. - Dirección General de Seguros y Valores. - Dirección de Valores. - Of.: 102-E-366-DGSV-II-A-c-2204. - Exp.: 724.1/304330.

ASUNTO: CONCESIONES A SOCIEDADES DE INVERSION.— Se modifica la otorgada a esa Sociedad de Inversión de Renta Fija.

FONDO DE INVERSIONES COMERMEC,
S. A. DE C. V.

Dirección Ejecutiva Jurídica,
Plaza Comermex,
11000-México, D.F.

En virtud de que esta Secretaría, está conforme en que esa sociedad aumente su capital social a la cantidad de \$ 1,000,000'000,000.00, y de que mediante oficio No. 102-E-366-DGSV-II-A-c-2203 de esta fecha, otorgó aprobación a la reforma de sus Estatutos Sociales, contenida en la Escritura número 27959 del 11 de febrero del año en curso, otorgada ante la fe del Lic. Juan José Galarza Rufz, Notario Público No. 11, con ejercicio en el Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, esta propia Secretaría con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley de Sociedades de Inversión, ha resuelto dictar el siguiente

ACUERDO:

Se modifica el artículo segundo, fracción II de la concesión otorgada el 21 de abril de 1988, que faculta a Fondo de Inversiones Comerciales, S. A. de C. V., para operar como sociedad de inversión de renta fija, en la forma y términos que establece la Ley invocada para quedar en los siguientes términos:

"**ARTICULO SEGUNDO.**—.....

II.—El capital social será de \$ 1,000,000'000,000.00 (UN BILLON DE PESOS 00/100), Moneda Nacional.

....."

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 17 de abril de 1989. - En ausencia del C. Secretario de conformidad con el artículo 137 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortíz Martínez. - Rúbrica.

(R.—2108)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el que se faculta al Director General de Transporte Terrestre a expedir permisos para la circulación de unidades acopladas en combinaciones vehiculares de doble semirremolque, únicamente por camino tipo A, de jurisdicción federal, dictando al efecto normas técnicas que a juicio de la Dirección a su cargo, resulten aplicables.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ANDRES CASO LOMBARDO, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 48, 51, 152, 153, 157, 160 y 164 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 2, 236 y aplicables de su Reglamento del Capítulo de

Explotación de Caminos, 5 y 26 fracción XVIII del Reglamento Interior de esta Secretaría y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que las perspectivas de desarrollo del país, previstas por el Ejecutivo Federal, obligan a la modernización de la Administración Pública Federal, con el objeto de agilizar las operaciones sustantivas y de apoyo que se realizan en cumplimiento de las funciones y facultades conferidas para el mejoramiento y optimización en la prestación de los servicios al público.

SEGUNDO.—Que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Transporte Terrestre, la reglamentación y vigilancia de los servicios públicos de autotransporte federal de carga regular y las diversas modalidades de carga especializada, que operan en las carreteras federales.

INGRESOS POR DIVIDENDOS

DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR SOCIEDADES MERCANTILES.

(ARTICULO 120 AL 124 DE LA LEY I.S.R.)

CAMBIO DE TRATAMIENTO:

Nuevamente se modifica en forma importante, el tratamiento fiscal a que deben someterse los dividendos. Se abandona el sistema de transparencia fiscal que operaba mediante la deducción de dividendos por parte de la sociedad que lo pagaba y su acumulación por quien lo percibía.

En sustitución del esquema anterior se adopta el de no acumulación por retención definitiva a tasas que varían dependiendo del origen de -- las utilidades distribuidas y la naturaleza del perceptor del dividendo.

Para los efectos anteriores las Sociedades Mercantiles residentes - en México deberán mantener una cuenta de utilidad fiscal neta, cuya integración se efectuará a partir del 1ro. de Enero de 1989.

CONCEPTO DE UTILIDAD FISCAL NETA (ARTICULO 124 DE LA L.I.S.R.)

Se considera Utilidad Fiscal Neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la participación de los trabajadores en las utilidades (P.T.U.), el Impuesto sobre la Renta a su cargo y el importe de las partidas no deducibles.

(ARTICULO 124 1ER. PARRAFO)

Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos en otras sociedades mercantiles residentes en México y se disminuirán con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes provenientes de dicha cuenta.

AJUSTE POR ACTUALIZACION DEL SALDO

El saldo de la cuenta, que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, sin incluir la Utilidad Fiscal Neta del mismo ejercicio, se multiplicará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate.

(ARTICULO 123 DE LA L.I.S.R.)
TASAS DE RETENCION SOBRE DIVIDENDOS

PERCEPTOR	CUENTA UTILIDAD FISCAL NETA	OTRAS CUENTAS
Personas Físicas Nacionales	10%	40%
Extranjeras		
Personas Morales con fines No Lucrativos		
Nacionales	10%	40%
Extranjeras		
Sociedades Mercantiles Residentes	-	37%
Sociedades Mercantiles No Residentes	-	37%
Sociedades Mercantiles Residentes en Paises con gravamen inferior al 30%	10%	40%
Sociedad de Inversión	-	37%
Erogaciones No Deducibles en beneficio de socios o Accionistas (Todos)	N/A	10%

PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA
EJERCICIOS ANTERIORES A 1989

(ARTICULO 8 TRANSITORIO F/IX L.I.S.R.)

Ingreso Global Gravable o resultado Fiscal (Enero 1975 a Dic. 86)

Menos:

Participación de los trabajadores en las utilidades.

Impuestos sobre la Renta.

Partidas no Deducibles.

Utilidad Fiscal Neta.

Más:

Dividendos percibidos en efectivo o bienes de 1975 a 1982.

Menos:

Dividendos pagados en efectivo o bienes de 1975 a 1982.

Diferencia:

Por factor de actualización (Diciembre 1988/Enero 1987).

Diferencia Actualizada.

Más:

(1) Sumas Utilidades Fiscales Netas Ajustadas Ejercicios
1987 y 1986

Saldo Inicial de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta al 1ro. de
Enero de 1989.

=====

(1) Utilidad Fiscal Neta Ajustada Ejercicios 1987 y 1988
Artículo 8 transitorio inciso B Fracción IX

Resultado Fiscal 1987 y 1988 Título II L.I.S.R.

Menos:

P.T.U.

I.S.R. TITULO II Y VII

Partidas No Deducibles

Utilidad Fiscal Neta

Por:

Factor de Actualización: (Diciembre 1988/ primer mes del ejercicio
siguiente al que corresponda la U.F.N.)

UTILIDAD FISCAL NETA AJUSTADA
=====

ACTUALIZACION DE LA UTILIDAD FISCAL NETA
ARTICULO 124 FRACCION I PARRAFO 2o. L.I.S.R.

Saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta al cierre del ejercicio.

Por:

Factor de Actualización:

INPC Mes Cierre

INPC Ultimo Mes Inmediato Anterior

Saldo Utilidad Fiscal Neta Actualizada

NOTA: El saldo de la cuenta no incluye la utilidad
Fiscal Neta del Ejercicio.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

Sujeto:

Están obligados al pago del impuesto, las personas Físicas y Morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación en territorio Nacional, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley.

II.- La prestación de los servicios señalados en esta Ley.

Tasa:

Se aplicará a los valores a que se refiere este ordenamiento, la Tasa que para cada bien establece el artículo 2o. de la Ley.

Algunas Tasas aplicables para enajenación o importación:

ARTICULO 2o. DE LA LEY I.E.S.P. Y S.

Aguas Envasadas y refrescos, en envases cerrados	15.7 %
Jarabes o concentrados para preparar refrescos - que se expendan en envases abiertos utilizados - en aparatos eléctricos.	40 %
Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permiten obtener refresco.	20 %
Cerveza	21.5 %
Gas Aviñ	50 %
Vinos de Mesa, sidras y rompope, así como los vinos denominados aromatizados, quinados generosos y vermut.	15 %
Alcohol aguardiente y bebidas alcoholicas no comprendidas en el inciso anterior, así como sus concentrados.	40 %

ENAJENACIONES EXENTAS (ARTICULO 8 LIESPYS)

Jugo de Fruta.

Aguamiel y productos derivados de su fermentación.

En la primera enajenación de aguardiente regional, inclusive - cuando ésta se efectue al público en general.

En la enajenación que se efectua al público en general se limita la excensión a aquellas realizadas por contribuyentes que opten tributar como menores.

Cigarros elaborados por fabricantes cuyo volumen total de producción sea inferior a 40'000,000 de cajetillas anuales, que - utilicen tabaco producido en el País.

Gas Avión, excepción de las que realice Petróleos Mexicanos.

Las de Alcohol Desnaturalizado.

Los Alcoholes que realicen, S.A. de C.V.

DISPOSICIONES CON VIGENCIA EN 1989

- 1.- Sigue en vigor la disposición de que los productores o envasadores de agua mineral o con sabor, retengan el 50% del impuesto a los adquirientes que se encuentren en poblaciones distintas a aquella en que esté ubicada la fábrica.
- 2.- Cuando en un lugar o región del País se establezca un sobre precio a la gasolina, no se estará obligado al pago de este impuesto sobre dicho precio.
- 3.- Se aplicarán las siguientes Tasas en la enajenación o importación de:

Cerveza	25 %
Vinos de mesa, sidra y rompopes, así como vinos aromatizados, quinados, generosos y vermut.	25 %

Alcohol, aguardiente y bebidas alcoholicas no comprendidas en el inciso anterior, así como concentrados.	50 %
Cigarros	160 %
Cigarros populares sin filtro	25 %
Gasolina, diesel y gas l.p. utilizados como carburante de vehículos automotores.	122 %

Se necesita dar un aumento de obligación y pagos a ceros - hasta Agosto lro. de 1989 en bebidas alcoholicas y en sodas y aguas envasadas.

Estímulo Fiscal: el subsidio del JESPYS se publicó el 26 de Enero de 1989 en el Diario Oficial de la Federación.

PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES:

ANUAL: Tres meses después de terminado su ejercicio Fiscal.

SALDO A FAVOR: Podrá acreditarse en pagos posteriores o solicitarse su devolución.

Pagos Provisionales: Sociedades Mercantiles el día 7 a más-tardar de cada uno de los meses del ejercicio.

Personas Físicas a más tardar el día 15 de cada mes.

MECANICA PARA DETERMINAR EL PRECIO AL PUBLICO

Precio de venta actual incluyendo I.V.A.	5,500.00
Entre:	
I.V.A.	15

Precio de venta al público sin I.V.A.	4,348.00
Por:	
Tasa de LIESPYS (BEBIDA NACIONAL ALCOHOLICA)	50 %

Impuesto Especial sobre producción y servicios	2,174.00
Más:	
Precio de venta sin I.V.A.	4,348.00

Sub-Total	6,522.00
Más:	
I.V.A. (6,522x15%) =	978

Precio de Venta (INCLUYENDO IMPUESTO)	7,500.00
	=====

ACUERDO QUE ESTABLECE ESTIMULOS FISCALES
EN FAVOR DE COMERCIANTES QUE ENAJENEN CERVEZA O
BEBIDAS ALCOHOLICAS DE MARCAS NACIONALES AL PUBLICO EN GENERAL
VIGENTE DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 1989

(Viene de la página 14)
 un plazo de 6 meses para ajustarse al mismo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá ampliar este plazo en casos individuales, tomando en cuenta la situación particular de la Arrendadora respectiva.

TERCERO.—Sólo las arrendadoras que cuenten con el capital mínimo a que se hace referencia en el presente acuerdo podrán operar con el beneficio que señala la Regla Sexta.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 140 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Francisco Suárez Dávila.—Rúbrica.

—oOo—

ACUERDO por el que se emite la modificación a la Sexta de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas Técnicas Especiales de las Instituciones de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

MODIFICACION A LA SEXTA DE LAS REGLAS PARA LA CONSTITUCION E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TECNICAS ESPECIALES, DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS.

En el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 1985, aparecieron publicadas las Reglas que esta Secretaría expidió las Reglas que esta Secretaría de 196 el día 10 de ese mismo mes y año, relativas a: Reglas para la Constitución de las Reservas de Riesgos en Curso, de las Instituciones de Seguros; Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas Técnicas Especiales, de las Instituciones de Seguros; y Reglas para la Constitución e Incremento de la Reserva para Fluctuaciones de Valores y de la Reserva de Previsión, de las Instituciones de Seguros.

De conformidad con tales disposiciones, las instituciones de seguros deben constituir las reservas técnicas que se citan a continuación, por la operación del riesgo de terremoto en las proporciones siguientes:

Reserva de Riesgos en Curso	35%
Reserva de Previsión	8%
Reserva de Riesgos Catastróficos	60%
Total	103%

Como se observa, los pasivos técnicos que deben constituir e incrementar las instituciones de seguros superan el monto de las primas percibidas, colocándolas ante la necesidad de financiar con recursos propios el excedente de dichos incrementos, aún sin tomar en cuenta el costo de adquisición autorizado del 7.5%, lo que da lugar a una insuficiencia de los ingresos por primas del 10.5%.

En tales condiciones, esta Secretaría considera conveniente ajustar el cálculo de la Reserva de Riesgos Catastróficos para señalar como factor incremento el 49.5%, proporción que permitirá a las instituciones de seguros constituir dicha reserva con el remanente de prima disponible después de la constitución de las Reservas de Riesgos en Curso y de Previsión, conforme a las disposiciones en vigor.

Atento a lo anterior y después de haber escuchado a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, esta Secretaría con fundamento en los artículos 16, 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6o. fracción XXV de su Reglamento Interior, 2o., 46, 47, 52 y 53 de la Ley General de Instituciones de Seguros, expide el siguiente:

ACUERDO:

Por el que se modifica la Sexta de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas Técnicas Especiales, de las Instituciones de Seguros.

UNICO.—Se modifica la Sexta de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas Técnicas Especiales, de las Instituciones de Seguros para quedar como sigue:

SEXTA.—Las instituciones de seguros que operen el Seguro de Temblor, deberán constituir e incrementar una Reserva para Riesgos Catastróficos con el 49.5% de la prima de retención en el ejercicio.

TRANSITORIO

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

La presente modificación se expide en México, Distrito Federal a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe A.:—Rúbrica.

—oOo—

ACUERDO que establece estímulos fiscales en favor de comerciantes que enajenen cerveza o bebidas alcohólicas de marcas nacionales, al público en general, vigente del 1o. de enero al 31 de julio de 1989.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de Ingresos.

ACUERDO que establece estímulos fiscales en favor de comerciantes que enajenen Cerveza o Bebidas Alcohólicas de Marcas Nacionales, al público en general.

Oficio-Circular No. 102-21

A los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios, que se dediquen a la enajenación de cerveza o bebidas alcohólicas de marcas nacionales, al público en general.

Con fundamento en el artículo 13 fracción I, inciso e) de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1989, 31 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos prioritarios de la actual administración consiste en la consolidación del proceso de estabilidad de precios, para presentar las bases de una nueva etapa de crecimiento económico.

Que en consideración a la importancia del objetivo referido, y en congruencia con el pacto de estabilidad y crecimiento económico, se hace necesario conceder estímulos fiscales a los comerciantes de cerveza y bebidas alcohólicas de marcas nacionales que enajenan sus productos al público en general, con el propósito de que el impuesto especial sobre producción y servicios que causan estos productos, en la etapa final de comercialización, no incidan en los precios de los mismos, durante el período a que se refiere el Pacto citado, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1o.—El presente Acuerdo tiene por objeto establecer estímulos fiscales en favor de quienes sin ser productores, envasadores o importadores, enajenen al público en general cerveza o bebidas alcohólicas, de marcas nacionales, producidas en el país.

Se entiende por enajenación al público en general, a aquellas que en los términos del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dicho gravamen se incluye en el precio de los bienes que se ofrecen a su venta.

Artículo 2o.—Los estímulos fiscales que establece este Acuerdo, se otorgarán sobre el impuesto especial sobre producción y servicios que causen los comerciantes a que se refiere el artículo anterior, exclusivamente por lo que respecta a la enajenación al público en general de cerveza o bebidas alcohólicas de marcas nacionales producidas en el país, efectuadas durante los meses de enero a julio de 1989, inclusive.

Artículo 3o.—El monto del estímulo fiscal será equivalente al 100% del impuesto especial sobre producción y servicios que causen los co-

merciantes a que se refiere el artículo 1o. de este Acuerdo.

Artículo 4o.—Los beneficiarios del estímulo previsto en este Acuerdo, al efectuar los pagos provisionales del impuesto especial sobre producción y servicios, presentarán sus declaraciones en ceros si no enajenan productos importados, debiendo cumplir sólo en este último caso por dichos productos con la obligación de efectuar el pago provisional en los términos de la Ley del referido Impuesto.

Artículo 5o.—Los comerciantes a que se refiere el artículo 1o. del presente Acuerdo, al cumplir con la obligación de presentación de su declaración anual, podrán considerar como pago provisional el monto del estímulo a que se refiere el artículo 3o. de este Acuerdo.

Artículo 6o.—Los beneficiarios de los estímulos previstos en este Acuerdo no pagarán la cuota equivalente al 4% que por concepto de vigilancia, establece la Ley Federal de Derechos, ni acumularán el monto de este estímulo para los efectos del impuesto sobre la renta.

TRANSITORIO

Artículo 1o.—Este Acuerdo entrará en vigor el 1o. de enero de 1989 y su vigencia no excederá del 31 de julio del mismo año.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 11 de enero de 1989.—Por ausencia del C. Secretario y del C. Subsecretario del Ramo, con fundamento en el Artículo 140 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, El Subsecretario de Ingresos, **Francisco Gil Díaz**.—Rúbrica.

—oOo—

FE de erratas al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas, publicado el 12 de septiembre de 1988.

En la página 15, primera columna, CLAUSULA PRIMERA TRANSITORIA, penúltimo renglón, dice:

dando incorporados los dos último al presen-

Debe decir:

dando incorporados al presen-

—oOo—

FE de erratas al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, publicado el 8 de agosto de 1988.

En la página 9, primera columna, CLAU-

SULA VIGESIMOQUINTA, fracción II, punto 1, primer renglón, dice:

I.—Comprobación, cuando en el desarrollo Debe decir:

1.—Comprobación, cuando en el desarrollo En la página 9, primera columna, CLAU-SULA VIGESIMOQUINTA, fracción II, punto 3, segundo renglón, dice: buycentes por el Estado, señalada en el artículo

Debe decir: bucciones por el Estado, señalada en el artículo

En la página 11, primera columna, CLAU-SULA TRIGESIMOPRIMERA, tercer párrafo, cuarto renglón, dice:

realizando temporalmente la función de que se Debe decir:

realizando temporalmente la función de que se

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO que sujeta al requisito de permiso previo, por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la exportación de las mercancías que se indican, incluyendo la exportación que de dichas mercancías, se realice desde las zonas libres del país.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, LA EXPORTACION DE LAS MERCANCIAS QUE SE INDICAN, INCLUYENDO LA EXPORTACION QUE DE DICHAS MERCANCIAS, SE REALICE DESDE LAS ZONAS LIBRES DEL PAIS.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción II, 2o. fracción II y 4o. fracción I y III de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior; 108 de la Ley Aduanera y 2o. del Reglamento sobre Permiso de Importación o Exportación de Mercancías Sujetas a Restricciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1977, esta Secretaría expide el siguiente

ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, LA EXPORTACION DE LAS MERCANCIAS QUE SE INDICAN, INCLUYENDO LA EXPORTACION QUE DE DICHAS MERCANCIAS, SE REALICE DESDE LAS ZONAS LIBRES DEL PAIS.

ARTICULO UNICO.—Se sujeta al requisito de permiso previo, por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hasta el 31 de octubre de 1989, la exportación de las mercancías comprendidas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Exportación basada en la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo la exportación que de dichas mercancías se realice desde las Zonas Libres del País.

0713.33-01 Frijol blanco.
0713.33-02 Frijol negro.
0713.33-04 Frijoles, excepto frijol soya y lo comprendido en las fracciones 0713.33-01, 02 y 03.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 24 de enero de 1989.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

SOLICITUD de expropiación de terrenos ejidales del poblado denominado Jamacua de Cortez, Municipio de Pénjamo, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.-Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.-Dirección General de Irrigación y Drenaje.-Oficio No. 400.402.

ASUNTO: Se promueve la solicitud de expropiación de terrenos del Ejido "JAMACUA

DE CORTEZ", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato.

C. Lic. Rafael Rodríguez Barrera
Secretario de la Reforma Agraria
Calz. de La Viga No. 1174 Torre "B"-15o. Piso
Col. Apatlaco
México, D.F.

Me permito manifestarle que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, realiza diversos programas de obras hidráulicas entre las que se encuentra la construcción de la Presa

A N E X O S
A LA MEMORIA DE SEMINARIO DE IMPUESTOS
DE 0o. SEMESTRE

MODIFICACIONES QUE HA SUFRIDO EL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS-
EMPRESAS, EL RENGLON DE DIVIDENDOS EN IMPUESTO SOBRE LA REN-
TA, E IMPUESTO SOBRE PRODUCCION Y SERVICIO DESDE 1989 HASTA-
1990.

A N E X O S

I.- Modificaciones a la Ley del Activo de las Empresas.

I.1.- Se cambia el nombre de la Ley actualmente se llama "Ley del Impuesto al Activo".

La referencia a las empresas porque ahora son sujetos del impuesto, las personas físicas que realizan actividades empresariales y las sociedades mercantiles, y las personas morales ocasionando la ampliación del ámbito de la aplicación de la Ley.

I.2.- En el aspecto del valor promedio de los activos fijos de 1990 se corrige una disposición que hacia desproporcional el impuesto para el contribuyente que tuviera ejercicio irregular.

La diferencia se corrigió al establecerse que el saldo actualizado por deducir de los activos fijos se divida entre doce y el cociente se multiplique por los números de meses que el bien se haya utilizado.

Se incluye otra corrección en los activos fijos en el caso de que se haya optado por la deducción inmediata que permite el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

I.3.- Se modifica el Monto Original de la Inversión de terrenos desde el año que se adquirió hasta el año por el que se determinó el impuesto. Se modifica la forma de calcular el valor promedio de terrenos que ya anteriormente se calculaba.

El valor actualizado del terreno se multiplicaba por el número de meses durante el cual se tuvo en el ejercicio y el producto se dividía entre el número de meses que comprendía el ejercicio.

A partir de 1990 se debe multiplicar el valor actualizado de terrenos por el número de meses que tenga en el ejercicio entre doce meses.

Para los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, de pesca, silvícolas se considera deberá actualizar, aquel que sirva para base de la determinación del impuesto predial o sea el valor catastral.

I.4.- Se adiciona a la Ley el Artículo 2-A para regular el procedimiento que deben seguir los contribuyentes que conforme al Artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta tiene derecho a una reducción en dicho impuesto atendiendo a la actividad que realicen en 1989 no estaba contemplado este aspecto en la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas pero se contemplaba en el artículo 23 del reglamento, ahora se incluye en la Ley.

I.5.- Se aplica la manera de actualizar los activos fijos para determinar su promedio, ya que en 1989 su actualización se hacía desde la primera mitad del mes de adquisición del bien, hasta el último mes de la primera mitad del periodo, en el que el bien se haya utilizado durante el ejercicio.

Ahora se actualiza también desde el primer mes del ejercicio, pero hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determinó el impuesto.

I.6.- Reglas para valuar Inventarios.

1.- Podrá valuar sus inventarios según el método que tenga en contabilidad, si éstos se actualizaron conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

2.- Si no actualiza sus inventarios conforme a dichos principios, deberá valuar a su última compra del ejercicio a su valor de reposición.

I.7.- En cuanto a los Activos Financieros se deroga la fracción I del Artículo 4 L.A.E. del efectivo en caja.

Otro cambio importante es no obstante que las acciones no se consideran Activos Financieros si deben incluirse, las acciones de sociedades de inversión de renta fija finalmente se establece en la Ley el Artículo 4 F. III que no se consideran cuentas por cobrar.

I.8.- En las deducciones de deudas se establece que permiten que se deduzcan las deudas en moneda extranjera, con empresas residentes en el País, y se pueden incluir las deudas cuando sea a cargo de un establecimiento permanente ubicado en México, de residentes en el extranjero esto se quiso tratar en 1989 en el Artículo 14 del Reglamento.

Se determina el promedio sumando los saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos.

Se incluye el Artículo 5-A, es una opción para que el contribuyente determine la base gravable, situación que se incluía en el Artículo 4 del Reglamento en relación a la reforma que se publicó en Diario Oficial de la Federación el día 7 de Junio de 1989.

I.9.- Se quedan como no causantes del impuesto, las personas que componen el sistema financiero y los que no sean causantes del impuesto sobre la renta.

Queda el mismo tratamiento por los periodos que no se pagan impuesto a los activos.

I.10.- Para los pagos provisionales se modifican en varios aspectos.

1.- Se calcularán mensualmente durante el año 12 pagos provisionales en 1990 y no un pago trimestral y pagos provisionales mensuales.

2.- Se modifica el pago del día 17 para las personas morales, para el día 11 de cada mes siguiente, y las personas físicas el día 17 de cada mes siguiente.

3.- En el aspecto de actualización en 1989 era por un periodo de seis meses, en 1990 se actualiza por el año completo anterior a más tardar el día último del mes de Enero.

4.- Finalmente se establece con respecto a los contribuyentes menores que pagaron el impuesto como parte de la determinación estimativa que se les formula para efectos del impuesto sobre la renta.

NOTA: Debido a la incorporación al régimen normal de la causación del impuesto sobre la renta de los diversos contribuyentes que en 1989 estaban sujetos a bases especiales de tributación se establecen diversas reglas en el Artículo 14 Fracción III de la Ley del Impuesto al Activo y décima quinta Fracción II de la resolución miscelánea.

Por lo que respecta a los contribuyentes dedicados a la agricultura o ganadería se les releva de la obligación de efectuar pagos provisionales durante los años de 1990, 1991, 1992, 1993.

- I.11.- Para efecto de adecuar bien la fecha de la presentación de la declaración anual la fecha queda comprendida del periodo de Febrero a Abril del año siguiente en 1989 -- era a partir de tres meses de la terminación del ejercicio.
- I.12.- Se cambia la Filosofía del Acreditamiento, en 1989 era causas el Impuesto al Activo y lo enteras; calcular el Impuesto sobre la Renta, compensar el Impuesto al Activo contra el Impuesto sobre la Renta y finalmente solo pagar la diferencia por concepto de Impuesto sobre la Renta a partir de 1990 causas el Impuesto sobre la Renta, lo pagas y acreditas el pago del Impuesto al Activo
- En el Artículo 11 de la LIA, se especifica el acreditamiento del Impuesto sobre la Renta en los pagos provisionales.
- I.13.- Se adiciona a la Ley el Artículo 12 del Impuesto al Activo para el tratamiento de la opción para actividades empresariales.
- I.14.- Se adiciona el Artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo para la implantación de los procedimientos que deban de seguir las empresas controladoras (que consolidan).
- I.15.- Para los efectos de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que otorguen el uso o goce temporal de bienes de procedencia extranjera a contribuyentes considerados como maquiladoras, podrán optar por no incluir dichos bienes en el valor del activo del ejercicio.

II.- Modificaciones a los dividendos.

- II.1 Con motivo de que las Sociedades y Asociaciones civiles quedan sujetos al regimen fiscal previsto en el título dos de la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir de 1990 los socios causan el Impuesto sobre las Utilidades que obtengan de dichas personas morales.

No obstante que las Sociedades Cooperativas de producción también están comprendidas en el Título II de la Ley, los rendimientos que paguen a sus Asociados sujetos de pago de impuestos sobre dividendos, ya que se asimila a sueldos.

- II.2. A partir de 1990 el capital de aportación se actualiza al cierre de cada ejercicio o antes si se presenta una aportación o una reducción de capital.

La reinversión de dividendos o utilidades que dentro de los 30 días de la percepción se hubieran utilizado para exhibir aumento de capital, a partir de 1990 se establecen conceptos; que no forman parte del capital a partir de la aportación actualizada.

- II.3 A partir de 1990 se establece un regimen que permite en forma opcional que las personas físicas que perciban ingresos por dividendos lo acumulen a sus demás ingresos.

El procedimiento consiste en multiplicar el dividendo percibido por el factor 1.886, el resultado se acumula a los demás ingresos percibidos, finalmente del impuesto que se determine de en la declaración anual del accionista se acredita una cantidad equivalente al 36%, de la cantidad que se acumuló por concepto de dividendo (35% a partir de 1990).

En esencia el procedimiento consiste en acumular el equivalente de utilidad fiscal de la que deriva el dividendo, con lo que se logra equiparar la situación accionista a la situación de cualquier persona física que realiza actividades empresariales.

Es obvio que por éste procedimiento solo optaran quienes obtengan un beneficio fiscal, consistente en gravar el dividendo a una Tasa menor que la del 35% que es la Tasa máxima de impuesto que causan las personas físicas

II.4.- Impuesto sobre dividendos que se perciban. (Artículo 123 Fracción Segunda).

Con motivo de que se redujo la tarifa del Artículo 141 - que se aplica a las personas físicas, se establece en la Ley que los dividendos que provengan de CUFIN no quedarán sujetos a retención y que se aplicará la Tasa del -- 35%, cuando no provengan de dicha cuenta de saldo.

Como se recordará, en el Artículo octavo, Fracción V de la resolución miscelanea para 1989, se estableció que para los años de 1989 y 1990 se aplicará la Tasa de 37% y 36% respectivamente, cuando la Ley del Impuesto sobre la Renta se señalará la del 35%. Esta disposición se sustituyó con la Ley del Artículo décimo primero BIS, Fracción IX de la Resolución Miscelanea para 1990, en la que se señala que durante este año se aplicará la Tasa del 36%, en lugar de la Tasa del 35% que se establece en la Ley, con excepción de las que se contienen en las tarifas de los Artículos 80 y 141 de la misma.

II.5.- Determinación del saldo de la CUFIN. (Artículo 124). A partir de 1989 se estableció en el Artículo 124 de la -- Ley, la posibilidad de que las personas morales actualizarán las utilidades pendientes de distribuir, de tal manera que cuando se decretaran dividendos los accionistas no pagarán impuestos sobre la renta hasta el monto del -- saldo de la CUFIN:

Esto se hizo como expresamente se señala en el Artículo 124, con el objeto de fomentar la reinversión de las utilidades.

A partir de 1990 se hacen algunas modificaciones a este precepto, siendo la más importante la que permite incrementar el saldo con la que debió iniciarse la CUFIN.

Se establece que la CUFIN no solo se disminuirá con el -- importe de los dividendos que se pagan a los accionistas sino también con las utilidades que se obtengan en las -- reducciones de capital social en los términos precisados en el Artículo 121 de la Ley.

Otra modificación se refiere al hecho de que en 1989 la CUFIN se actualizaba al final de cada ejercicio, esto -- ocasionaba que el saldo de la cuenta no se incrementara con la inflación desde la fecha de cierre del último -- ejercicio hasta la fecha en que se pagaran dividendos o se distribuyeran utilidades. A partir de 1990 se modifica la forma de actualización desde la última que se -- hubiere efectuado, hasta el momento en que se efectue el -- pago de algún dividendo a los accionistas.

III.1.- La Ley ya no hace referencia a la enajenación de gasolina, sino a la de "petrolíferos" concepto en el cual se incluyen los combustibles, líquidos o gaseosos, aceites, grasas, lubricantes y derivados de petroleos; dentro del concepto los combustibles líquidos quedan incluidos, la gasolina y el diesel, en tanto que en 1989 la enajenación de estos últimos dos productos causaban impuestos a razón del 122% a partir de 1990 se reduce la Tasa de impuesto al 25%.

En prestación de servicios de teléfonos cambió al 0%.

III.2.- Se derogan los conceptos:

Jugo de frutas.

Enajenación de aguardiente regional.

Servicios telefónicos locales.

III.3.- Se establece como obligación de los contribuyentes, el que durante el mes de febrero de cada año presenten ante las oficinas autorizadas que correspondan a su domicilio, una declaración en la que proporcionen información sobre la distribución de sus ventas por entidad federativa.

III.4.- Los plazos para los pagos derivan de lo dispuesto por el artículo 3 de los transitorios de la Resolución Miscelanea para 1990.

Diversas tasas para 1990. Se prórroga para 1990 una disposición que estuvo en vigor en 1989, en el artículo décimo sexto, fracción IV de la Resolución Miscelanea para 1989, en la que contenían en el cuerpo de la Ley. Estas Tasas, que continuarán vigentes en 1990, son para la enajenación o importación de los bienes:

Cerveza 25 %

Vinos de mesas, sidras y rompopes, así como los vinos denominados aromatizados, quinados, generosos y vermouths. 25 %

El alcohol, aguardiente y bebidas alcoholicas no comprendidas en el párrafo anterior, así como sus concentrados. 50 %

Cigarros 160 %

Cigarros populares sin filtro elaborados con tabacos oscuros con tamaño máximo de 77mm. de longitud, cuyo precio máximo al primero de enero de cada año no --

exceda de la cantidad que establezca el congreso de la unión.

Cigarros populares sin filtro elaborados con tabacos oscuros - con tamaño de 77 mm. de longitud, cuyo precio máximo al primero de enero de cada año no exceda de la cantidad que establezca el congreso de la unión.

CONCLUSIONES

El Honorable Congreso de la Unión con el objeto de regular el régimen tributario fiscal a las sociedades mercantiles y las Personas Físicas con actividad empresarial que tengan gran capacidad productiva y que después de terminado su ejercicio fiscal declaren en ceros o con pérdidas fiscales ficticias de creto la Ley del Impuesto al activo de las empresas en nuestra opinión, la creación de una nueva Ley como el caso de la Ley del impuesto al activo de las empresas, causa una revisión y corrección posterior de la misma como sucedió en 1990 con respecto a la Ley vigente hasta 1989, donde el Honorable Congreso de la Unión en su revisión anual modificó gran parte de la Ley del impuesto al activo de las empresas.

En lo que respecta a los ingresos por dividendos su tratamiento a sufrido cambios años tras año desde su aparición en el Régimen Tributario Fiscal.

La Ley del Impuesto especial sobre producción y servicio sufrió en 1989 una modificación muy fuerte, ya que de ser un impuesto donde se gravaba al productor inicial y al primer consumidor en su costo, actualmnete se esta gravando al consumidor final, el impuesto entra en el precio de venta.

Pensamos que el fin de estas modificaciones y creaciones de nuevas Leyes Fiscales son con la meta de regular acertadamente en el Régimen Tributario Fiscal a aquellos que mas tienen para que contribuyan de acuerdo a su capacidad y los que menos tienen paguen menos.

BIBLIOGRAFIA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1989

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS 1989

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS 1989

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIO 1989

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIO 1989.

Diario Oficial de la Federación:

Decreto donde se reforma el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas del día - 7 de Junio de 1989.

Decreto para estímulos fiscales a favor de comerciantes que enajenen cerveza o bebidas alcohólicas el día 26 de Enero de 1989.

RESOLUCION MISCELANEA 1989

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1990

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO 1990

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIO 1990.